



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"A R A G O N"

Diferenciación Entre la Calidad Migratoria de Asilado y la Calidad Migratoria de Refugiado en el Derecho Mexicano Vigente.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
MARICELA FALCON PAREDES

San Juan de Aragón, Edo. de México

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

PAGINA.

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO PRIMERO.

EL DERECHO DE ASILO.

1.1. EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y SU PROBLEMATICA.....	3
1.2. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL -- PUBLICO.....	13
1.3. CONCEPTO DE DERECHO DE ASILO.....	28
1.4. MARCO HISTORICO DE LA FIGURA DEL -- ASILO.....	34
1.5. EL DERECHO DE ASILO EN MEXICO.....	41
1.6. NATURALEZA JURIDICA DEL ASILO.....	54
1.7. CLASIFICACION DEL ASILO.....	62

CAPITULO SEGUNDO.

GENERALIDADES DEL REFUGIO.

2.1. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y - PROBLEMATICA.....	81
----------------------------------------------------------------	----

2.2. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL --	
PRIVADO.....	89
2.3. CONCEPTO DE REFUGIADO.....	109
2.4. NATURALEZA JURIDICA DEL REFUGIO.....	115
2.5. REFERENCIA HISTORICA DEL REFUGIO.....	123
2.6. CONVENCION DE 1951 Y EL PROTOCOLO DE	
1967 SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFU--	
GIADOS.....	131
2.7. OBJETIVOS GENERALES DEL REFUGIO SEGUN	
LA CONVENCION DE 1951 Y EL PROTOCOLO	
DE 1967 SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFU	
giados.....	164

CAPITULO TERCERO.

3.1. INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO	
EN MEXICO.....	167
3.2. DIFERENCIAS ENTRE LA CALIDAD MIGRATO-	
RIA DE ASILADO Y LA CALIDAD MIGRATO--	
RIA DE REFUGIADO.....	200
3.3. PROBLEMAS, EN NUESTRO DERECHO VIGENTE	
EN CUANTO A LA CONFUSION EXISTENTE --	
ENTRE AMBAS CALIDADES MIGRATORIAS.....	202

CONCLUSIONES.....204

BIBLIOGRAFIA.206

INTRODUCCION.

Contra las arbitrariedades e injusticia que se han cometido, a través de los siglos en perjuicio del ser humano, se han creado instituciones para protegerle. Algunas de las cuales con carácter tanto nacional como internacional para la conservación de los derechos del mismo ser.

ES por eso la inquietud de hablar, en esta investigación jurídica, sobre el caso especial que se presenta al hablar de la Calidad Migratoria de Asilado y la Calidad Migratoria de Refugiado, sobre sus Derechos, Obligaciones, Prerrogativas e Instituciones - Jurídicas Internacionales que buscan la dignificación de las personas por diversos motivos se ven obligadas a solicitar la protección de otro Estado; se han creado una serie de Instrumentos que noa ayudan a determinar la calidad migratoria de los extranjeros y los protegen de la denigrante situación en la cual se les coloca.

Las diferencias entre las anteriormente citadas calidades migratorias provienen desde su definición y, nuestra legislación en el Artículo 42 de la Ley General de Población vigente, nos ex-

pone las características individuales de cada Calidad Migratoria.

En este trabajo se exponen las diferencias, que de hecho y - de derecho, se localizan en la Calidad Migratoria de Asilado y la Calidad Migratoria de Refugiado.

CAPITULO I : EL DERECHO DE ASILO.

1.1.-EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y SU PROBLEMATICA.

Cuando se recuerda la división clásica del Derecho, que proviene del Derecho Romano, se debe considerar que para su estudio la Ciencia del Derecho se divide en dos grandes ramas; Derecho Público y Derecho Privado.

Sobre lo anterior cabe hacer mención del comentario que hace el autor Eduardo García Maynez, cuando señala que " uno de los temas más discutido por los juristas es el de la distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado".(1)

No obstante existen algunos autores que no comparten la opinión de separar "de manera clásica" al Derecho, en virtud de considerar, y como el jurista Hans Kelsen lo hacía, "si todo Derecho constituye la formulación de la voluntad del Estado, es por ende, Derecho Público".(2)

En cuanto a la doctrina Clásica Romana, esta puede ser

(1) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, 40ª Edición, México D.F. 1989 p.131.

(2) Id.

encontrada en una sentencia del jurisconsulto Ulpiano, cuando señala: "Publicum jus est quod ad statum rei romanae --- spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem". esto es, - el Derecho Público es el que atañe a la conservación de la - cosa romana; Privado, el que concierne a la utilidad de los particulares.

La anterior teoría es conocida, también, como "Teoría - del interés en juego", ya que la naturaleza pública o privada dependerá del interés que proteja.

Existe, además, otra teoría llamada "Teoría de la naturaleza de la relación", citada por el autor Eduardo García - Maynez (3) y que señala otro criterio diferencial entre ambas ramas, al expresar que la diferencia debe buscarse en las relaciones que las normas de aquellas establecen. Por una parte, en el Derecho Privado se da una relación de coordinación, ya que, cuando los sujetos que participan en las mismas se encuentran colocados en un plano de igualdad, como su cede en los contratos que celebran los particulares, entendiéndose que legalmente hoy es concebida e incluso el mismo - Estado puede realizar actos jurídicos con carácter de particular. En el Derecho Público se dan relaciones de subordi-

(3)Ibid. p. 134.

nación ya que las partes que intervienen en la relación no son jurídicamente iguales, por un lado, interviene el Estado en un carácter de ente soberano y por otro, el particular. Es también de Derecho Público, aquella relación donde intervienen dos o más órganos del mismo Estado.

Una vez aceptada la diferencia entre el Derecho Público y el Privado, conviene aclarar que tanto uno como otro se subdividen para su estudio. De esta manera, las subdivisiones planteadas por la mayoría de los autores son:

DERECHO PÚBLICO.	DERECHO PRIVADO.
Derecho Constitucional.	Derecho Civil.
Derecho Penal.	Derecho Mercantil.
Derecho Administrativo.	
Derecho Fiscal.	
Derecho Procesal.	
Derecho Internacional Privado.	
Derecho Internacional Público.	

Existe una tercera clasificación planteada y que ha venido cobrando fuerza, constituye el producto de la Revolución Mexicana. Se trata de dos ramas: Derecho del Trabajo y Derecho Agrario, que son consideradas como de reciente creación y que en conjunto conforman el llamado Derecho Social.

Mucho se ha discutido acerca del Derecho Internacional Público, se han vertido infinidad de conceptos y lo cierto es que aún hoy constituye una rama del Derecho Público muy controvertida.

Eduardo García Maynez la define como "el conjunto de -- normas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y se ñalan sus derechos y deberes recíprocos" (4). Hay que resaltar que la definición anterior, al referirse a "relaciones de los Estados...", no incluye a las Organizaciones Internacionales, razón por la cual resultaría más exacto utilizar el término "relaciones de sujetos de Derecho Internacional".

El autor Clemente Soto Álvarez señala que el Derecho Internacional Público se ubica dentro del llamado Derecho Público Externo y que "se refiere a las relaciones jurídicas pacíficas o belicosas entre Estados". (5)

En opinión del jurista brasileño Hildebrando Accioly, - el Derecho Internacional Público es el "conjunto de reglas -

(4)Op. Cit. p.145.

(5)Clemente Soto Álvarez, Introducción al Estudio del Derecho y nociones de Derecho Civil, Ed. Limusa México D.F. p. 26.

o principios destinados a regir los derechos y deberes internacionales, tanto de los Estados y de ciertos Organismos Internacionales, como de los individuos"(6). Analizando el concepto anterior, se puede señalar que, primeramente, no se trata de simples "reglas" de conducta, sino de normas eminentemente de naturaleza jurídica; también, al se alude al término de "principios", se hace referencia a una de las fuentes de creación o formales del Derecho Internacional y, consecuentemente, habría que mencionar a las otras fuentes de creación del también llamado Derecho de Gentes.

Para el autor argentino Daniel Antokoletz, el Derecho Internacional "es un conjunto de reglas contractuales y consuetudinarias y de principios doctrinarios que los Estados admiten, expresa o tácitamente, en una de sus relaciones mutuas, con las Asociaciones de Estados, de estos entre sí y con las demás personas internacionales". (7)

El jurista Hans Kelsen señalaba que "el Derecho Internacional o Derecho de Gentes, es el nombre de un conjunto de normas que de acuerdo con la definición usual- reglan la

(6) Citado por Carlos Arellano García, Derecho Internacional, Ed. Porrúa, 1ª Edición, México D.F., p.109.
(7) Op. Cit. p.110.

conducta de los Estados en sus relaciones mutuas. A estas normas se les denomina Derecho".(8)

Modesto Seara Vázquez señala que el Derecho Internacional Público "es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre los sujetos internacionales".(9)

El profesor L. Oppenheim expresa que "el Derecho Internacional es el nombre dado al conjunto de reglas consuetudinarias o convenidas en tratados consideradas con fuerza jurídica obligatoria por todos los Estados en sus relaciones mutuas".(10)

Finalmente, el autor Carlos Arellano García señala que el Derecho Internacional Público "es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los Organismos Internacionales entre sí, las relaciones de los Estados con los Organismos Internacionales, las relaciones de los órganos de los Organismos Internacionales entre sí y con los Organismos Internacionales, -- las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de -

(8) Hans Kelsen, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, 4ª Edición, México D.F., 1974, p.23.

(9) Op. Cit. p.112.

(10) L. Oppenheim, Tratado de Derecho Internacional Público, - Ed. Bosch, Barcelona, 1961, p.4.

Estado y que interesan a la comunidad Internacional".(11)

De la definición anterior pueden resaltarse algunas consideraciones importantes:

- 1.-El autor trata o hace referencia a normas jurídicas, evitando así que se pudieran involucrar a otras normas.
- 2.-No incluye ningún principio científico, ya que se trata de definir al Derecho Internacional y no a la ciencia del Derecho Internacional.
- 3.-En el concepto anterior no se hace mención a ninguna fuente del Derecho Internacional.
- 4.-Se señala que al Derecho Internacional Público le interesa el hombre como sujeto de derechos y obligaciones, tanto en forma particular como colectiva, como pueden ser los grupos de refugiados, grupos nacionales llamados también "minorías nacionales".
- 5.-Expresa, el autor, los tipos de relaciones que se dan en el Derecho Internacional.

Se debe recordar que el término Derecho Internacional Público fue empleado, por vez primera, en 1789 por el autor inglés Jeremías Bentham (12), quien por no encontrar una me-

(11)Op. Cit. p.114.

(12)Citado por César Sepúlveda, Derecho Internacional, Ed. - Porrúa, 8ª Edición, México D.F., p.3.

por denominación decidió designarlo de esa manera. Resulta curioso que aún hoy en día, junto con esa denominación, a la materia se le conoce como Derecho de Gentes, lo cual resulta demasiado general. En otras lenguas, la materia se denomina: "International law" en inglés; "Droit International" en francés; "Diritto Internazionale" en italiano; pero contrariamente "Volkerrrecht" (Derecho de Gentes) en alemán.

Sin embargo, no debe señalarse que hablar de un Derecho Internacional Público podría ser una utopía. Es esta una de las ramas más polémicas que existen en la Ciencia del Derecho, pero también más apasionante.

La doctrina se encuentra dividida acerca de la problemática que rodea a la materia. Si se recuerda, una de las características esenciales del Derecho es la coercibilidad, es decir, la aptitud para obligar a alguien a acatar o cumplir alguna norma. Aplicando este principio a la materia surge la duda, ¿Es realmente coercible el Derecho Internacional?; filosóficamente debería serlo, sin embargo, en la práctica diaria, en las relaciones entre los Estados y Organizaciones Internacionales se dan constantes casos donde algún Estado, debido a su poder y jerarquía, simplemente se olvida del cumplimiento de algún deber internacional. Por otra parte, es realmente entendible que debido al sistema actual y a la división que de los Estados se hace jerarquizándolos

como potencias, los Estados en vías de desarrollo o simplemente aquellos que conforman el tercer mundo, resulta difícil establecer mecanismos jurídicos que brinden primeramente igualdad entre los sujetos de derecho internacional y por ende seguridad de que gozará de los mismos derechos y obligaciones internacionales que los demás miembros de la Comunidad Internacional.

Por otra parte debe recordarse que dentro de la gran gama de ideas de los Estados, está aquella que se basa aún en un nacionalismo exagerado y que manifiesta que lo más importante para ese Estado lo constituye su derecho y que sus relaciones con otros miembros de la Comunidad Internacional, son simplemente el ejercicio del llamado Derecho Estatal Exterior. Ante esta forma de pensar, el futuro del Derecho de Gentes no promete grandes avances.

También merece especial atención el aspecto de los Tribunales Internacionales de Justicia, así como las resoluciones que se emiten. Los primeros, sobre todo la Corte Internacional debido a los últimos eventos internacionales, se ha dejado ver carente de decisión y totalmente parcial. No es entendible que sus decisiones sean tan débiles y queden al arbitrio de quienes deberían rectificarlas.

Se espera que con la celebración, cada vez más constante, de instrumentos internacionales, las Convenciones multilaterales y los deseos de lograr una verdadera armonía entre los Estados, se logren bases jurídicas bien cimentadas que sean observadas por todos y cada uno de los Estados; quizá sacrificando algún interés propio, pero colaborando en ese fin común que es la convivencia internacional con un fundamental marco de respeto e igualdad.

1.2.-FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

El autor Alf Ross en su "Text of International Law" (13) al hablar sobre las fuentes del Derecho, sostiene una postura que puede considerarse como tradicional al señalar que todo derecho va a derivar su validéz específica de nacer de -- cierta manera", y después agrega, "Fuentes, entonces, denotan precisamente esas formas de las que puede deducirse lo que es válido como Derecho".

Se sabe que fuente es la manera en que el orden jurídico nace para su observancia y que existen tres tipos de fuentes las históricas, que se refieren a todos aquellos documentos del pasado, leyes abrogadas etc; que dan un conocimiento sobre los anteriores sistemas jurídicos. Las fuentes reales que se refieren a todos aquellos acontecimientos o factores que van a determinar el contenido de las normas y por último las fuentes formales, son las que se refieren al proceso de creación del derecho.

En el Derecho Internacional de manera expresa, no se señalan sus fuentes, sin embargo, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas

(13)Id.

da la pauta para entender cuáles deben ser consideradas como Fuentes del Derecho de gentes:

"ARTICULO 38:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) las Convenciones internacionales, sean generales o -- particulares, que establecen reglas expresamente reco-
nocidas por los Estados litigantes;
- b) la costumbre internacional como prueba de una prácti-
ca generalmente aceptada como derecho;
- c) los principios generales de derecho reconocidos por -
las naciones civilizadas, y
- d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publi-
cistas de mayor competencia de las distintas naciones
como medio auxiliar para la determinación de las re-
glas del derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el
artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la cog-
te para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes -
así lo convienen".

A primera vista se concluye que estas normas son las aplicables sólo para el caso de controversias, sin embargo, -
por estar insertos en un tratado de carácter general como lo
es la Carta de las Naciones Unidas y su Estatuto anexo, ins-

trumento reconocido y acatado por la gran mayoría de los Estados, le otorga cierta autoridad e importancia para llegar a considerarse como Fuentes Formales del Derecho de Gentes.

1.2.1.-LA COSTUMBRE.

Es sin duda la "fuente de fuentes" del Derecho Internacional ya que durante largas etapas el Derecho Internacional ha sido un derecho netamente consuetudinario.

Pese a todo lo anterior, todavía no existe una idea clara y concisa sobre la costumbre en el Derecho Internacional. A manera de ejemplo, se puede señalar que los autores sajones utilizan sinónimamente los términos práctica y costumbre. Se debe concebir a la práctica para indicar el conjunto de pasos que van formando al derecho, entanto que el término -- costumbre, significa el derecho mismo. De esta manera, sólo cuando una tradición de actuar se sigue bajo la convicción de que debe continuarse, es que resulta significativo e importante para el Derecho Internacional.

Sobre los elementos de la costumbre puede decirse que los tratadistas clásicos, aquellos defensores de la teoría romano-canónica, argumentaban que bastaban sólo dos elementos constantes de la costumbre para concluir que ella tenía significancia jurídica. El primero de esos elementos es el llamado objetivo, es decir, la invariable consuetudo; el otro, el subjetivo, denominado también opinio juris seu necessitatis. El primero consiste en una repetición constante de actos en un mismo sentido, y por un periodo prolongado.

Sin embargo, ahora puede verse que la costumbre jurídica internacional puede ser creada en lapsos de tiempo realmente breves, como ejemplo; las cuestiones relativas al espacio aéreo, así como lo relativo a plataformas continentales.

Acerca del segundo elemento, surgen problemas para precisar lo, ya que la opinio juris se refiere a una cuestión -- psicológica y que va más allá de lo jurídico.

Hay autores que simplemente manifiestan como elemento -- constitutivo de la Costumbre Internacional a la "generalidad" la "densidad", la "consistencia" y definitivamente, la "duración" de la misma.

1.2.2.-LA JURISPRUDENCIA.

La Jurisprudencia Internacional o decisiones judiciales constituyen una fuente importante en el Derecho Internacional actual. Sin embargo, debe decirse que su carácter es más -- bien auxiliar, ya que una decisión internacional no puede fácilmente apoyarse de manera única y exclusiva en precedentes jurisprudenciales; a pesar de que las decisiones jurisprudenciales o decisiones judiciales no sean normas, si son fuentes a las que se recurre para encontrar la regla jurídica aplicable al caso concreto.

Se dice que las resoluciones judiciales ejercen una influencia considerable en el desarrollo del Derecho Internacional, por ser decisiones imparciales emitidas por juristas afamados, con gran renombre y una eficiente autoridad técnica, moral y bastos conocimientos sobre la materia y la controversia.

1.2.3.-LOS TRATADOS.

Hablar de Tratados es referirse a la manifestación de vida más importante, internacionalmente hablando, de los miembros de la comunidad internacional.

César Sepúlveda en su obra "Derecho Internacional" (14) los define como "los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar, o para extinguir una relación jurídica entre ellos".

El problema más común que se presenta en torno a dichos instrumentos internacionales es su diferente denominación, ya que en ocasiones los autores, e inclusive los Estados latinoamericanos utilizan varios términos para definir a estos instrumentos internacionales como: convenio, pacto, acuerdo,

(14) César Sepúlveda, Derecho Internacional, Ed. Porrúa, 6ª Edición, México D.F., 1976, p.57.

contato, etc; mientras que los países de habla inglesa utilizan sólo dos términos, los cuales reducen la ambigüedad de sus significados: "agreement" y "treaty".

Los Tratados son considerados por antonomasia como la expresión más objetiva de la vida de los miembros de la comunidad internacional.

Se ha pretendido hacer valer la versión de existen diferencias entre la Convención Internacional y el Tratado. En la antigüedad la Convención Internacional era una reunión entre más de dos Estados, por lo que casi siempre resultaba la firma de un instrumento multilateral, mientras que el tratado era un acuerdo entre dos voluntades que creaban, modificaban o extinguían derechos y obligaciones de carácter internacional.

Según la doctrina, los tratados pueden ser divididos en:

- A) Bilaterales y multilaterales.- según el número de sujetos de derecho internacional signantes, se hablaría de dos en el primer caso y de más de dos en el segundo, y
- B) Tratados-Contrato y tratados ley; los primeros hacen referencia a una relación jurídica que persigue un fin definido y que al ser alcanzado, como sucede en los tratados para la delimitación de las fronteras, extinguirá la propia relación jurídica. Los segundos se refieren a crear

una reglamentación jurídica más o menos permanente entre los Estados signantes, ejemplo, las Convenciones sobre Derecho - de Tratados, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomá- ticas de 1969, etc.

En cuanto a los elementos de los tratados, tradicional- mente se ha sostenido que estos deben poseer ciertos elemen- tos y cualidades para que sean válidos, así, puede hablarse de capacidad de las partes, del consentimiento de las mismas del objeto y de la causa.

Sobre la capacidad se puede señalar que debe tenerse el *jus tractati*, que viene a ser un atributo propio de la sobe- ranía de los Estados.

El Consentimiento debe ser expresado por los órganos de representación competentes de los Estados. El llamado *jus representationis* está dado por el Derecho Interno de cada -- Estado. En México el artículo 89 de la Constitución Políti- ca de los Estados Unidos Mexicanos otorga facultad al Presi- dente de la República para dirigir las negociaciones diploma- ticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, con la ratificación del Congreso Federal.

Interpretando todo lo anterior contrario sensu, cuando un pacto internacional es concertado por un órgano no compe-

tente , el tratado carecerá de validez por falta de consentimiento legalmente expresado.

Por otra parte debe señalarse que la forma que deben revestir los tratados, es la forma escrita, si no fuera así, - resultaría casi imposible el precisar o exigir las obligaciones que resultan de los tratados. Amén de lo anterior, debe tenerse presente que si aún revistiendo la forma escrita, existen problemas de interpretación de los tratados, sería difícil exigir el cumplimiento de una obligación verbal.

La práctica ha demostrado que un tratado consta primeramente de un título, continuando con un proemio, el cual puede contener una recapitulación de los propósitos que mueven a las partes para la firma, y en ocasiones una breve mención de los antecedentes.

En el proemio están insertos, también, los nombres de los plenipotenciarios y algunas fórmulas de cortesía internacional como: "han comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, convienen". Después viene lo que denomina el cuerpo del tratado, el cual está dividido en artículos o cláusulas.

Por último la fecha, la firma y los respectivos sellos.

El procedimiento para realizar un tratado internacional comprende una infinidad de pasos y difiere en relación a los instrumentos multipartitos. En un tratado bilateral, lo más usual, es que los gobiernos interesados intercambien notas donde se precise la conveniencia y oportunidad de convenir sobre determinadas materias. Se elige el lugar donde se realizarán las conversaciones, cada parte nombra a sus plenipotenciarios correspondientes los cuales son funcionarios, quienes reciben de su Estado el cual representan lo que se denomina "plenos poderes" para la representación.

Los Plenos Poderes son títulos escritos, en los que consta la autorización que otorga el Jefe de Estado para negociar y firmar un tratado.

Las discusiones, que conducen al tratado, las que también se conocen como "negociación", se desarrollan de manera lenta, ya que, absolutamente, todos los puntos, párrafos, cláusulas, etc; son examinados de manera exhaustiva, dándose, en ocasiones, problemas en relación a los idiomas.

Cuando el texto va a ser suscrito por los plenipotenciarios, cuenta ya con la aprobación de la cancillería de cada país, procediéndose a la firma del documento, evento, que en la práctica internacional, reviste gran solemnidad. Se colocan juntos ambos ejemplares del tratado. Posteriormente se

emplica el llamado "alternat", es decir, cada diplomático firma, primeramente, el ejemplar del otro país.

Es importante, si se habla de tratados, referirse a la ratificación de los mismos. Es un término que deriva del Derecho Privado y literalmente significa la confirmación del instrumento. Se dice que el que ratifica el acto de otro Estado, simplemente señala y acepta como bueno, esto es, como si lo hubiese hecho ese Estado. La ratificación es la aprobación dada al tratado por los órganos competentes del Estado, y la consecuencia jurídica de este acto es que el Estado queda obligado por el tratado.

En nuestro derecho hay que recordar que el artículo 133 de la Carta Magna señala los requisitos para que un tratado sea considerado como Ley Suprema al manifestar que no debe contravenir a la Constitución, debe ser celebrado por el Presidente de la República y ratificado por el Senado. Lo anterior, en la práctica, encierra una laguna, ya que existen muchos tratados que aún no han sido ratificados por México, circunstancia que no tiene una justificación legal y que es a todas luces contradictoria con los propósitos de llevar a cabo un tratado con otro Estado.

Sobre lo anterior, resultaría de gran efectividad que se le diera un término al Senado de la República para que rati-

figue absolutamente todos los tratados que le sean sometidos para tal acto. Esto implicaría algunas reformas constitucionales pero se piensa que es una medida que beneficiaría el desarrollo de todos los instrumentos internacionales suscritos por México.

Sobre los efectos de los tratados se sabe que estos instrumentos internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes. Es de suponer, al menos en teoría, que son una regla de conducta con carácter obligatoria para los Estados que los suscriben y ratifican. Hablar sobre la teoría de la fuerza obligatoria de los pactos internacionales es hacer referencia al aspecto de la validez misma del Derecho Internacional.

Los Tratados obligan al Estado en todo su territorio, - salvo lo pactado en contrario.

Por último, se puede decir sobre la extinción de los -- tratados, que las causas de terminación son diversas y que -- una de ellas emerge del mismo tratado, mientras que otras -- surgen posterior al mismo.

Entre las primeras se puede citar el término, la condición, la ejecución y la denuncia; mientras que en las segundas se encuentran: la renuncia, el incumplimiento, la guerra

la imposibilidad de realizar el objeto y el cambio radical de circunstancias que motivaron el pacto.

Resulta conveniente concluir que los Tratados constituyen una fuente realmente limitada del Derecho Internacional ya que lo estipulado en los mismos a pesar de ser normas jurídicas de derecho internacional no pueden ser de gran apoyo - si se habla de un conflicto entre Estados alejados geográficamente de aquellos de ese tratado, ya que es muy difícil que un conflicto internacional se parezca a otro. Simplemente los tratados o pactos internacionales deben ser tomados como antecedentes valiosos que nos dan un buen punto de partida - para que en un futuro mediano puedan establecerse normas internacionales más apegadas a la realidad y necesidades de la comunidad internacional.

Sobre la doctrina y los principios de derecho interno - de los Estados, no son considerados como fuentes del derecho internacional, por los elementos tan pobres que ambos ofrecen. Es entendido que las opiniones de los grandes publicistas internacionales son conceptos valiosos, pero en ocasiones no son totalmente imparciales. En cuanto a los principios de derecho interno de los países civilizados, convendría aclarar lo que realmente se entiende por países civilizados y, posteriormente, agregar que los principios intrínsecos de cada Estado son, en ocasiones, muy diferentes a --

los demás.

1.3.-CONCEPTO DE DERECHO DE ASILO.

De origen griego es la vocable ASILO, procedente de la expresión ásyron, y, a su vez este término, está compuesto del prefijo "a" que quiere decir "sin" y de la palabra "sí-lacín" igual a "despojar", "quitar". (15)

Así pasa al latín con la expresión "asylum" que hace referencia al "lugar privilegiado de refugio para perseguidos".(16)

Por su significación gramatical encontramos que el asilo alude al lugar en el cual los perseguidos encuentran refugio, pero no se habla de cualquier lugar, sino de un lugar que sea inviolable por aquellos que ejercen la persecución, un lugar privilegiado.

De acuerdo con las anteriores definiciones, concurren varios elementos en el Asilo, como son:

(15) Enciclopedia Jurídica Ombra, Distill, S.A. Buenos Aires 1979, Tomo I, p.826.

(16) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Ed. Espasa Calpe S.A., Madrid 1970, p.131.

- Lugar donde se encuentra el refugio,
- Individuo o individuos perseguidos,
- Persona o personas que ejercen los actos persecutorios,
- Persona o personas que controlan el lugar donde tiene realización el amparo,
- Impedimento al perseguidor para ejercer actos persecutorios,
- Suspensión de los actos de persecución,
- Motivos para ejercer la persecución,
- Tutela al individuo o individuos perseguidos,
- La tutela brindada protege la vida, la integridad corporal, la libertad, la dignidad.(17)

El Artículo 23/3 de la Constitución de la República Democrática Alemana de 1961 expresa con respecto al Asilo:

"Puede conceder asilo a ciudadanos de otros Estados o personas apátridas perseguidos por sus actividades políticas, científicas o culturales en defensa de la paz de la democracia y de los intereses del pueblo trabajador, o por su participación en la lucha de liberación social o nacional".

(17) Carlos Arellano García, Los Refugiados y el Derecho de Asilo, Procuraduría General de la República, México 1987 p.12.

En el Artículo 13 de la Constitución de la República de Cuba, 1976, se estatuye:

"Concede Asilo a los perseguidos en virtud de su lucha por los Derechos Democráticos de las mayorías; por la liberación nacional; contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo y el neocolonialismo; por la supresión de la discriminación racial; por los derechos y reivindicaciones de los trabajadores, campesinos y estudiantes; por sus actividades políticas, científicas y artísticas progresistas; por el socialismo y por la paz"

Tenemos una gran diversidad de conceptos que nos dan -- tanto los autores como diversas leyes:

Carlos Fernandez, en su libro "El Asilo Diplomático" -- expresa: "El Asilo Diplomático puede definirse como una institución jurídica, de derecho internacional general, destinada a garantizar, supletoriamente, la protección de los derechos esenciales de la persona humana, en momentos en que el Estado territorial no ejerce su función, ya sea porque los gobernantes toleran o fomentan una persecución injusta contra el individuo, poniendo en peligro, actual o inminente, su vida, su integridad física o moral o la libertad".(18)

(18) Carlos Fernandez, El Asilo Diplomático, Ed. Jus, México 1970, p.VII.

César Sepúlveda nos dice: "Consiste en el Refugio que -
obtiene una persona en una embajada, legación o consulado --
extranjero para escapar de la acción persecutoria o de los -
procesos judiciales de las autoridades locales. Constituye
una excepción al principio de Soberanía de un Estado".(19)

No es un Derecho del Fugitivo, sino un derecho que co-
rresponde al Estado asilante. No es una forma de Derecho -
Internacional General, ni pertenece al derecho consuetudina-
rio. Es, más bien, una regla limitada de Derecho Internaci-
onal Convencional, reconocida por unos cuantos países.

Artículo 1 de la Convención Sobre el Asilo Diplomático
suscrita en la Décima Conferencia Interamericana, (Caracas -
1954):

"Se entiende por Asilo Diplomático el otorgado en lega-
ciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves mili-
tares, a personas perseguidas por motivos o delitos po-
líticos".

Ratificada por:

Brasil.

Costa Rica.

Ecuador.

El Salvador.

(19) César Sepúlveda, Terminología Usual en las Relaciones In-
ternacionales, Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores, -
México 1976, p.15.

Haití.	México.
Panamá.	Paraguay.
Perú.	República Dominicana.
Venezuela.	

Artículo II.- Convención Sobre Asilo Territorial; (Caracas 1954):

"Todo Estado tiene, en ejercicio de su Soberanía, derecho a admitir dentro de su territorio a las personas -- que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno".

Ratificada por:

Brasil.	Costa Rica.
Ecuador.	El Salvador.
Haití.	Panamé.
Paraguay.	Venezuela.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969 establece. (Artículo 22/7):

"Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los Convenios internacionales".

En el Estatuto Legal de los Extranjeros, 1992, de México se coloca al Asilado Político dentro de la categoría de - No Inmigrantes y dice:

Artículo 42.- "No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

V. Asilado Político. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones -- que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

1.4.-MARCO HISTORICO DE LA FIGURA DEL

ASILO.

EGIPTO.

Egipto es el primer pueblo del que se tiene noticia, de estar sus gobernantes dispuestos a firmar Convenios con otros pueblos para salvaguardar tanto su seguridad interior como la de sus ciudadanos alejados de ese lugar por diversas circunstancias que los obligaban a hacerlo.

Como es el caso particular de los políticos que no cumplían su misión con honestidad y de los tráfugas, (fugitivos de la ley); ambos huían del pueblo egipcio al cual habían -- faltado para evitar su castigo, que en aquel entonces, aproximadamente en el año 1296 A.C.; consistía en que se les arrancara la nariz y fueran deportados a unas fortalezas, en las cuales se les obligaba a trabajar en las minas de oro -- cercanas.

Pero, a pesar de los documentos firmados por los gobernantes, tal es el caso del Faraón RamsesII rey de los egipcios con el rey de los hititas Hattushil III, no se tienen, todavía, noticias de la existencia del Asilo como figura política internacional, pues los gobernantes tenían la obligación de extraditar a los delincuentes o políticos inculcados

por alguna falta, a su pueblo de origen, pero sanos, sin lesiones en sus ojos, boca o piernas y con todos sus bienes, - esclavos, esposas e hijos.

PUEBLO HEBREO.

La Biblia es el documento de más valor que nos permite apreciar la existencia de leyes para el pueblo hebreo, por ejemplo, en el Deuteronomio capítulo XX, versículos del 10 - al 14 podemos encontrar lo que sería un Asilo territorial y el cual dice:

- "1. Cuando el señor Dios tuyo hubiere destruido las naciones cuya tierra te ha de dar, y tu la poseyeres - y habitares en sus ciudades y casas;
- "2. Separarás 3 ciudades en medio del país, cuya posesión te dará el señor tu Dios;
- "3. Allanando con cuidado el camino, y dividiendo en tres partes iguales toda la extensión de tu tierra, a fin de que así tenga lugar cercano donde refugiarse quien anda huido por razón de homicidio involuntario".

Es darle al infractor involuntario un pedazo de tierra en el cual vivir sin temor de ser perseguido por el homicidio que cometió, es un Asilo Territorial; y continua diciendo:

- "4. Esta será la ley o calidad del homicida fugitivo, cu
ya vida debe salvarse: el que hiriere a su prójimo, -
sin advertirlo, y de quien no sousta que tuviese el -
día antes o el otra más allá ningún rencor contra él
- "5. Sino que de buena fé salió, por ejemplo con él al bog
que a cortar leña, y al tiempo de cortarla se le fue
el hacha de la mano, y saltando el hierro del mango -
hirió y mato a su amigo: este se refugiará en una de
las sobredichas ciudades y salvará la vida;
- "6. No sea que arrebatado de dolos algún pariente de a---
quel cuya sangre fue derramada, le persiga y prenda -
si el camino es muy largo, y le quite la vida, no --
siendo reo de muerte, puesto que no se prueba hubiese
antes tenido odio alguno contra el muerto".

Este es el primer antecedente real y legislado que encon
tramos acerca del Asilo Territorial, pues se trataba de que -
a una parte del territorio se fueran aquellas personas que --
cometieran homicidio involuntario y que demostraban su inocen
cia, ayudándoles a preservar su vida de la venganza que se --
quisiera librar en su contra por los parientes de aquel cuya
sangre fue darramada por accidente.

La extensión de tierra en donde se les protegía era una
comunidad que contaba, como la comunidad normal, de los bines
y el trabajo suficiente para subsistir. además de contar con

guardias y jueces para proteger la vida de aquellos.

GRECIA.

De las páginas de la historia se pueden sacar datos interesantes relativos al Derecho de Asilo y lo podemos apreciar claramente en las llamadas Grandes Emigraciones, pero con más claridad en "la 2ª Emigración" en la cual ya no estamos, como la primera, ante una huida a las costas extranjeras, sino a la partida de ciudadanos que logran ser asilados políticamente en otros países, se considera que se les otorgó el asilo por los factores internos y las grandes batallas que emprendieron los griegos en los capítulos más gloriosos de su historia.

La guerra del Peloponeso provocó guerras civiles en todas partes de la Hélade, y los atenienses salieron de Tebas encaminándose hacia Atenas para ahí restablecer instituciones democráticas, y a los cuales se les otorgó el Asilo.

Las guerras fratricidas griegas, por su exagerada violencia, llegan a tal extremo que son capaces de vulnerar el Derecho de Asilo por el año 404 A.C.

ROMA.

Conforme a los datos históricos sobre Roma registrados en la Enciclopedia Jurídica Omeba (20), se desprende la existencia del Asilo, pero de una manera más sistemática con un carácter más jurídico, más severo, con más restricciones pero aún así más humano pero sin desaparecer el Asilo de tipo místico.

Ya se apoyaba en el respeto a la majestad del príncipe que en razones divinas.

Para que la ciudad de Rómulo creciera con mucha rapidez este le otorgaba Asilo a todo aquel fugitivo de los pueblos y aldeas cercanas para establecerse definitivamente en esta comunidad, pero los ciudadanos honestos de las comunidades cercanas los rechazaban y evitaban tener contacto con esta comunidad por su dudosa población.(21)

Rómulo construyó un templo asilo de misericordia y cualquier persona deshonesto o malhechor que se internara en él alcanzaban la libertad del mal que hubieren cometido.

(20)Op. Cit. p.826.

(21)Carl Grimberg, Historia Universal Daimon, México 1983, - vol. 3, Siglo VIII A.C., p.14.

Existieron varios asilos, uno consagrado al Dios Neptuno en la isla Calabria, cerca de Caudia; otro dedicado a Hércules, uno más a Osiris y el último a Apolo.

Las restricciones para que sea negado el asilo en Roma se encuentran consagrados en la Novelas de Justiniano a los homicidas, adúlteros y a los culpables del delito de rapto.

EDAD MEDIA.

Por la importancia del Asilo, por ser una institución humana y que engendra la obligación de tutelar la vida y la libertad, fue acogido por el Cristianismo, con un carácter puramente religioso, a tal grado que se practicó en los conventos, iglesias y hasta en las universidades y cementerios en especial en España.(22)

Nos explica Jacqueline Rochette (23) que por el hecho de que se basara el antiguo derecho penal en la venganza, y por ser la justicia de esa época tan severa como incierta se le otorgó a la iglesia primero, y al poder secular después, el derecho de otorgar Asilo, pero con la base primordial de

(22)Ibid. p. 826.

(23)Revista de la Comisión Internacional de Juristas, El Derecho de Asilo en Francia, Vol. V, N.1, p.p.152-164.

que la justicia no se llevara a cabo por medio de la venganza humana, sino de que, como buenos cristianos, se perdonara a los infractores y se preservara la vida y la libertad de los culpables, pues ya estos tendrían la oportunidad de recibir la justicia divina que es más benévola por provenir de un Dios piadoso.

En el Título III, del Libro 4 del Fuero Juzgo se habla y previene de diversas situaciones en relación con los que se refugiaban en las iglesias:

"I. Que el que fuye á la iglesia, que non saque ninguno della, si se non defendier por armas. Nengun omne non ose sacar por fuerza al que fuye á la iglesia, - fueras ende si se defendier por armas.

"II...El que fuye ja la iglesia, si non dexar las armas que toviere, sil mataren, el que lo matare non - face tuertonengu no á la iglesia, nin deve aver pena por la iglesia.

"III. De la pena que deven aver los que sacan los omnes de la iglesia por fuerza....

"IV. Que el malfechor, ó el debdor que fuye á la iglesia non deve seer sacado de la iglesia mas deve paga lo deve". (24)

(24) Fuero Juzgo en Latín y Castellano, cotejado con los antiguos códices por la Real Academia Española, p. 162.

1.5.-EL DERECHO DE ASILO EN MEXICO.

1.5.1.-MEXICO PREHISPANICO.

Los Toltecas, cuya monarquía duro cuatro siglos, tuvo que abandonar su tierra y se esparció en diversos países, al no encontrar ya en ella frutos para alimentarse, y el cielo le negó el agua necesaria para su sementera y es así que huyen de una muerte inminente pero, ni solicitan ni tienen asilo de ningún pueblo, solo se esparcen.(25)

Antes de un establecimiento definitivo, Los Aztecas peregrinaron con grandes sufrimientos hasta llegar al Valle de México, donde, por orden del rey Xólotl y reconociendo que venían en paz, les otorga Asilo y libertad para establecerse donde eligieran y les conviniere.

En Tepeyacac fueron acosados y molestados por Tenancalcatzin, señor de Tenayucan, abandonan el lugar y se dirigen al monte situado en la ribera occidental del lago de Texcoco, Chapultepec, en el año 1245, reinaba Nopaltzin, fueron perseguidos y sufrieron tantas vejaciones que buscan otro

(25)Historia Antigua de México, Ed. Porrúa, México 1974 p.51.
Enciclopedia de 12 Tomos.

asilo más seguro y lo encuentran, después de 17 años de búsqueda en los islotes de una de las extremidades de la laguna lugar llamado Acocolco, donde se establecieron en definitiva pero llevando, durante 52 años, la vida más miserable y pobre que se pueda concebir en un pueblo.(26)

El Códice Topaneca escrito en mexicano nos da testimonio del Asilo Territorial. Chimalpopoca se refiere al este de la siguiente manera:

"Cref en un tiempo, que hallándome en gran enojo de los tepanecas, podía refugiarme en México, y si el enojo hubiera sido de los mexica, habría encontrado asilo en Atzcapotzalco pero todo se ha perdido y no hay más remedio que morir".(27)

Chimalpopoca, por estar enojado con un pueblo, pide asilo a otro, pero considera que si este le es negado prefiere morir, pues ese es el destino que le marcan sus Dioses.

En la etapa pre-colombina existió un asilado famoso, -- Netzahualcoyotl, que en el año de 1414 hizo, su pade Ixtlixochitl, jurara heredero su hijo el cual solo contaba apenas con 12 años.

(26)Id. p.69.

(27)México a Través de los Siglos,Tomo I. p.534. Enciclopedia que consta de 25 Tomos en la versión en Español.

En Ixtlixochitl cuando ha de enfrentar la muerte en la batalla final y le es imposible, Netzahualcoyotl se esconde entre las ramas de un capulín, y en 1442 varias mujeres mexicas, piden a Tezozomoc, que lo dejara de perseguir, accede y le permite residir en México. Este favor nunca sería olvidado por Netzahualcoyotl, tan es así que cuando Ixcoatl le pide auxilio contra los tepanecas, mandó canoas y tropas terrestres armadas para que acudieran a ayudar, pues así agradeció el favor de ser asilado un día por los mexicas.(28)

Los indígenas tenían tanta reverencia a sus dioses y -- templos, que la persona perseguida por cualquier delito cometido que entrara en ellos, era libre de la justicia y no se les podía sacar por la fuerza, ni molestarlos ni afligirlos de ninguna manera, según nos cuenta Fray Bartolomé de las -- Casas (29); era ahí donde se asilaban y protegían los infractores.

1.5.2.-MEXICO PREHISPANICO.

Al declarar el emperador de Alemania y el rey de España Carlos V que: "Las casas de los embajadores sirvan de asilo

(28)Ibid. p.541.

(29)Los Indios de México y Nueva España. Ed. Porrúa, México 1971, p.77. Enciclopedia de 15 Tomos en la Versión en español.

inviolable, como antes los templos de los Dioses; que no sea permitido violar el asilo bajo ningún pretexto".(30) Establecen y reconocen, claramente, el asilo, típicamente diplomático, con carácter jurídico e internacional.

En la época colonial se crean importantes normas y disposiciones que consignan el Derecho de Asilo; son las siguientes:

"Las iglesias tienen privilegios frente a emperadores - reyes y otros señores de la tierra, porque las casas de Dios tienen mayor honra que los hombres; (partida 1ª, - Título XI), Asilo Religioso.

"Se consigna el deber de los príncipes de reducir a todos sus vasallos al debido respeto que deben profesar a la superior jerarquía de la iglesia, no permitiendo que sus ministros, o magistrados inferiores violen la inmunidad de la iglesia; (Concilio de Tridentino sess.XXV, de Reform. Capítulo 20), Asilo Diplomático.

"Todo hombre que huyere a la iglesia o su cementerio, - por mal que hubiese hecho, o por deuda que debiese, o por otra cosa cualquiera, debe ser amparado y no lo deben sacar por fuerza, ni matarlo, ni darle pena en el -

(30) Carlos Torres Gigena, Asilo Diplomático, su Práctica y Teoría, La ley, Buenos Aires 1960 p.34.

cuerpo, ni cercarlo al derredor de la iglesia, ni del cementerio, ni vedarle que le den de comer, ni de beber y este amparamiento se entiende que debe ser hecho en ella, en sus portales y en su cementerio; y aquel que estuviese encerrado, los Clérigos le deben dar de comer y de beber y guardarlo, cuanto pudiesen, que no reciba muerte, ni daño en el cuerpo; y que los que lo quisieren sacar, por haber hecho el mal que hizo, si dieren seguro y fiadores, a los Clérigos, que no harán mal ninguno en el cuerpo; si no los pudiesen dar, que juren -- eso mismo, y entonces lo pueden sacar de la iglesia, -- para hacer del hecho enmienda, según mandan las leyes, (Ley II, Título XI, Partida 1^a), Asilo Religioso.

"El Derecho de Asilo no protegerá a los ladrones manifiestos que delinquen en los caminos, que matan y roban a los hombres, tampoco a los que andan de noche quemando o destruyendo las mieses, las viñas, los árboles y los campos; no se dá asilo a quienes matan o hieren en la iglesia, en el cementerio, (Ley IV, Título XI, Partida 1^a), Restricción al Derecho de Asilo.

"Quien viole el derecho de Asilo será excomulgado por haber hecho sacrilegio hasta que viniera a enmendar su delito por no guardar a la iglesia la honra que se le debe. Si forzó hombre o mujer, u otra cosa, sacándolo

de la iglesia de debe retornar sin daño y sin menoscabo alguno, (Ley V, Título XI, Partida 1ª).

"El derecho de Asilo no será interpretado como una fórmula para evadir el pago de deudas, y se podrá sacar de la iglesia y monasterios a deudores y sus bienes, pero será necesario dar seguridad de que no van a ser penados criminal ni corporalmente, (Ley II Novísima Recopilación, Libro 1º, Título IV).

"Tampoco debe ampararse en la iglesia, por ser casa de oración y no cueva de ladrones, a los traidores conocidos, a los adúlteros, a los que fuerzan vírgenes, a los que deben dar cuenta a los emperadores y reyes de sus tributos, (Ley V, Título XI, Partida 1ª).

"Los soldados desertores refugiados en la iglesia pueden ser sacados de ella por vía económica, sólo para que vuelvan a servir en sus respectivos cuerpos, Haciendo CAUCIÓN JURATORIA LOS Ministros o Cabos que los sacaren de que no los castigarán, ni harán otra vejación, (Ley III, Novísima Recopilación, Libro 1º, Título IV).

-En virtud del abuso del Derecho de Asilo que dió lugar a que hubiese impunidad de delitos, se expidió Real Cédula en la que se dispuso especificar menor número de -

templos en los que se podía conceder el asilo y se ordeno que los eclesiásticos señalaran las iglesias cercanas a las cárceles, los conventos de seculares y otras con viviendas cerca o contiguas a las mismas, (Noviembre 1773).

El Presidente, Regente y oidores de la Real Audiencia y cancillería que residía en la Ciudad de México de la Nueva España, dieron a conocer Real Cédula, en la que se decretó que los reos de homicidio, como no sea casual o por la propia defensa no deben gozar de inmunidad, (- Julio 1794).(31)

1.5.3.-MEXICO ACTUAL.

En nuestros días ya se ha establecido, por medio de una legislación completa y clara, en los casos en que nuestro país otorga el Asilo y se han firmado tratados de caracter intencional, donde los países que suscriben y jurídicamente aceptan realizarlo, en sus distintas modalidades.

Al mismo tiempo en que se aceptan los Tratados Internacionales, en nuestra Constitución de 1917, actualmente vigen

(31) Juan N. Rodríguez de San Miguel, Pandectas hispano-mexicanas, UNAM. México 1980, Tomo I, p.131.

re y con la reforma de 1934 se establece que:

"ARTICULO 133:"

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán LEY SUPREMA de toda la Unión".

Por lo tanto, constitucionalmente, se le otorga a los tratados la calidad de leyes supremas de la Nación, siempre y cuando cumplan con las formalidades que la misma Constitución dispone.

Al mismo tiempo prohíbe celebrar tratados para la extradición de perseguidos políticos o de aquellos a los que se les estén violando o alterando sus garantías y derechos; y los Estados de la Federación no podrán, bajo ninguna circunstancia celebrar alianzas, tratados o coaliciones con otros Estados.

"ARTICULO 15:"

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes de orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; -

ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

"ARTICULO 117, FRACCION 1ª:"

"Los Estados no pueden en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras...".

Dejando a un lado el sentimiento de solidaridad y religiosidad entre los hombres en cuanto al derecho de Asilo, podemos notar que en la época moderna ha tenido distintas derivaciones.

Se maneja que en todo Estado hay un Derecho de Asilo para todos los perseguidos de otro Estado, pero en la práctica notamos que solo son tomados en cuenta los delitos de índole política y no en todos los casos. También podemos notar -- que las universidades, iglesias y demás templos han perdido su poder de otorgar asilo pasando este a las Embajadas, las cuales cuentan con el elemento de extraterritorialidad para extender su poder a otras naciones donde se encuentre instalada alguna de sus oficinas gubernamentales.

Ha habido un gran cambio en el Derecho de Asilo, pues -

a través de la historia notamos que obtenía asilo cualquier criminal de derecho común, mientras que para los perseguidos políticos existían diversas dificultades; no se les otorgaba el asilo con tanta facilidad.

Ahora los delincuentes del orden común o los que emigran para buscar refugio no obtienen Asilo, pues este sólo se le otorga a los perseguidos políticos.

Quien más ha explicado el Derecho de Asilo Diplomático, también llamado político ha sido América Latina, por la directa influencia de España.

El 23 de Enero de 1889, como resultado del Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, fue suscrito un tratado de Derecho Internacional por:

Argentina.	Bolivia.
Brasil.	Chile.
Paraguay.	Perú.
Uruguay.	

El cual fue ratificado por todos los países mencionados a excepción de Brasil y Chile; en el cual se reconoce plenamente, el Derecho de Asilo y, muy importante es la distinción que se hace con el Refugio, y con la prerrogativa de que --

sólo se aplicará a delincuentes políticos los cuales se reintegrarán de una forma pacífica al país del cual hubiesen huído.

El 20 de Mayo de 1927, en Río de Janeiro se elaboró un proyecto de Asilo por medio de la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos.

En la Habana, en 20 de Mayo de 1928 se realizó otro acuerdo sobre el derecho de Asilo, al cual se suscribieron:

Argentina.	Nicaragua.
Bolivia.	Panamá.
Brasil.	Paraguay.
Colombia.	Perú.
Costa Rica.	República Dominicana.
Cuba.	Uruguay.
Chile.	Venezuela.
Ecuador.	El Salvador.
Guatemala.	Estados Unidos (con reserva).
Haití.	Honduras.
México.	

Lo Ratificaron:

Brasil.	México.
Colombia.	Nicaragua.

Costa Rica.	Panamá.
Cuba.	Paraguay.
Ecuador.	República Dominicana.
El Salvador.	Uruguay.
Guatemala.	

El cual se completó y modificó por medio de otro instrumento llamado Convención Sobre Asilo Político, en Montevideo el año de 1933.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, en el año de 1937, realizó un importante proyecto de Convención sobre el Derecho de Asilo que sirvió de base esencial para el Segundo Congreso Sudamericano de -- Derecho Internacional Privado, celebrado en Montevideo y agrupada a :

Argentina.	Uruguay.
Bolivia.	Chile.
Perú.	Paraguay.

Lográndose suscribir en Tratado sobre Asilo y Refugio - político en 4 de agosto de 1939; tiempo después asistieron - Colombia y Brasil, pero no lo firmaron.

Se aprobó una resolución sobre Asilo en el Derecho Inter

nacional Público el 12 de Septiembre de 1950, por el "Institut de Droit International"; y más recientemente en Madrid - fue aprobada otra resolución, en el Primer Congreso Hispano Iuso-americano, el 11 de Octubre de 1951.

1.6.--NATURALEZA JURIDICA DEL ASILO.

Hugo Grocio maneja que no se trata de un Derecho de Gen-tes el otorgar protección al asilado, primordialmente al asi-lo depende de la libre voluntad del Estado respecto del cual se ha producido el asilo y literalmente dice:

"Más, si el mismo legado tiene jurisdicción sobre su -- familia, y si tiene derecho de asilo en su casa para cual--- quiera que se refugie en ella, depende de la concesión de a-quel cerca del cual actúa; pues eso no es el Derecho de gen-tes".(32)

Aunque un Estado ejerza el jus puniendi, no se encuen-tra obligado a respetar el asilo Diplomático, si no tiene una tradición consuetudinaria al respecto o se encuentra ligado -por un Tratado Internacional; el Estado tiene Derecho Facul-tativo de otorgar o no el asilo, así como el salvoconducto -que sirve para que la persona que ha obtenido el asilo diplo-mático, pueda abandonar el territorio donde se encuentra la embajada.

(32)Hugo Grocio, Del Derecho de la Guerra y de la Paz, Ed. - Reus, Madrid 1925, Tomo II, p.36.

La Naturaleza Jurídica del Asilo presenta varios aspectos:

1. El Derecho de Asilo como un Derecho Humano.

Puede, ampliamente, considerarse como un Derecho Humano pues se encuentra contemplado en la Carta de las Naciones Unidas, para preservar al hombre con su dignidad y valor personal.

El la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano, en su preámbulo, se considera que el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos esenciales ha dado la pauta para que se realice, constantemente, ultraje y actos de barbarie para la conciencia humana, para lo cual es necesario se protejan, por un régimen de derecho, los derechos humanos y así se logre reestablecer un orden y respeto humano.

De conformidad al Artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se declara que toda persona tiene Derecho a un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados, se hagan plenamente efectivos.

Al respecto el Licenciado Ignacio Burgoa señala:

"La Declaración preconiza los que deben ser reconocidos al hombre para lograr su respetabilidad como persona y su desarrollo vital dentro de la comunidad. Por tanto, los derechos declarados no son exclusiva, ni estrictamente individuales sino sociales, es decir, corresponden a lo que dentro de nuestro orden constitucional son las garantías individuales y las garantías sociales. Puede México legitimamente ufanarse, en consecuencia, de que en su Constitución de 1917 se encuentren consagrados los derechos humanos bajo los aspectos anotados, con mucha antelación a su proclamación en la Declaración Universal de Diciembre de 1948".(33)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos indica:

"ARTICULO 3º:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"ARTICULO 5º:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

"ARTICULO 9º:

(33)Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa México 1981, p.152.

"nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni --
desterrado".

"ARTICULO 12:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vi-
da privada, su familia, su domicilio, su correspondencia
ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona
tiene derecho a la protección de la ley contra tales -
injerencias o ataques".

"ARTICULO 13 PARRAFO 2º:

"Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país,
incluso del propio, y a regresar a su país".

"ARTICULO 14:

"En caso de persecución, toda persona tiene derecho a -
buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
Este derecho no podrá ser invocado contra una acción ju-
dicial realmente originada por delitos comunes o por ac-
tos opuestos a los principios y propósitos de las Nacie-
nes Unidas".

2.-El Derecho de Asilo como un Derecho del Asilado.

Dentro de la institución jurídica del asilo, tiene dere

cho, la persona física, de buscar o procurarse asilo en las instalaciones de una legación, o Embajada, en un avión de guerra, en un campamento o base militar o en un territorio de país diferente al suyo, si es víctima de persecuciones políticas con las cuales peligre su vida, libertad, su integridad corporal o su dignidad.

3.-El Derecho de Asilo como Facultad Discrecional.

Por ser, el Estado Asilante, un ente revestido de Soberanía y en pleno ejercicio de esta, le corresponde a el determinar si se han ejercido los actos de persecución, pues no siempre que se invoca asilo se está ante tales actos persecutorios, y sólo se pretende emigrar al país al cual se le solicita el Asilo.

También a de determinar si el solicitante es un criminal de orden común o un perseguido político.

Por tales motivos estamos en presencia de la facultad discrecional, que tiene cada Estado para otorgar el Asilo, pues sólo él decide si lo concede o no, de acuerdo a los elementos antes mencionados, además de respetar su costumbre internacional, derecho interno y leyes particulares que le rigen.

4.-El Derecho de Asilo como Institucion Juridica.

Al derecho de asilo se le ha asignado un carácter de -- institución jurídica, y al respecto el autor Carlos Arellano García indica:

"Por institución jurídica entendemos un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. En la institución humanitaria jurídica del asilo no - hay una sola institución jurídica, hay una serie de relaciones jurídicas".(34)

De esta definición y de la concerniente al asilo, se - desprenden las siguientes relaciones jurídicas:

- Relación jurídica entre el asilado y el país perseguidor.
- Relación jurídica entre el asilado y el país asilante.
- Relación jurídica entre el país asilante y el país perseguidor.
- Relación jurídica entre el país asilante y el embajador, capitán de aeronave militar, comandante de campamento militar capitán de navío de guerra o funcionario de migración del -
--- propio país asilante, por estar esta país representado

(34)Op. Cit. p.33.

por uno de estos funcionarios con amplias atribuciones internacionales.

- Relación jurídica entre el país asilante y un 3er. país de destino final del asilado.
- Relación jurídica entre el país perseguidor y la Comisión de Derechos Humanos.

5.-El Derecho de Asilo como Fuente de Obligaciones para el Estado Perseguidor.

Se maneja que el Estado perseguidor tiene a su cargo -- ciertos deberes ya sea con su colaboración o sin ella; el autor Carlos Arellano García las describe de la siguiente manera:

"El Estado perseguidor:

- 1.-Deberá abstenerse de penetrar en el domicilio de la embajada o legación y sus dependencias.
- 2.-Deberá abstenerse de penetrar en el domicilio del embajador o legado y sus dependencias.
- 3.-Deberá abstenerse de interferir el navío de guerra o la aeronave militar donde se ha concedido el asilo.
- 4.-Deberá otorgar el salvoconducto necesario para que el asilado pueda abandonar el territorio de su país.

- 5.-Deberá abstenerse de hostigamientos a terceros vinculados con el asilado para presionar a este.
- 6.-Deberá abstenerse de considerar como un acto inamistoso - el otorgamiento de asilo.
- 7.-Deberá dar información y facilidades a las comisiones investigadoras de derechos humanos.
- 8.-Deberá permitir el ingreso del o de los asilados que decidan retornar al país perseguidor.
- 9.-Deberá restaurar el respeto a derechos humanos y garantizar un clima de seguridad que permita el regreso.
- 10.-Deberá evitar incidentes internacionales que pudieran generar en conflictos internacionales".(35)

La numeración de estos deberes con respecto al Estado - perseguidor es una manera meramente ununciativa y no limitativa.

(35)Op. Cit. p.35.

1.7.-CLASIFICACION DEL ASILO.

El Asilo, en general debe considerarse como un Asilo Político pues ya no se concede, como en el pasado, por delitos del orden común sólo en virtud de persecuciones de carácter político.

Pero este Asilo Político tendrá, a su vez, según lo considere el Estado asilante, derivaciones que son:

Asilo Diplomático.

Asilo Territorial.

Asilo Naval.

Asilo Aéreo.

Asilo Religioso (ya en desuso).

Se intentó una definición del delito político, en la Conferencia para la Unificación del Derecho Penal verificada en Copenhague en 1935, la cual está en los siguientes términos: (36)

"ARTICULO 1º:

"Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado; así

(36)Rodolfo Cruz Miramontes, La Situación Jurídica del Asilado en México, versión mecanográfica, p.8.

como dirigidas contra los derechos que de ellos se derivan para el ciudadano".

"ARTICULO 2º:

"Son reputados políticos los delitos de derecho común - que constituyen la ejecución de los atentados previstos en el ARTICULO 1º, así como los actos cometidos para favorecer la ejecución de un delito político o para permitir a l autor de este delito escapar a la aplicación de la ley penal".

"ARTICULO 3º:

"Sin embargo, no serán considerados como delitos políticos aquellos cuyo autor sólo haya estado determinado por un motivo egoísta o vil".

"ARTICULO 4º:

"No serán considerados como delitos políticos las infracciones que creen un peligro común o un estado de terror"

El 10 de Noviembre de 1976 el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó la Convención Europea sobre la Represión del Terrorismo, que se abrió a firma el 27 de Enero de 1977 y la signaron 17 Estados, todos los miembros del Consejo de Europa, a excepción de Irlanda y Malta y en la cual

declaran que la extradición es una excelente medida para evitar que queden sin castigo los autores de actor terroristas y en los Tratados Internacionales se excluye la extradición por delitos políticos.

Los delitos que no considera la Convención como políticos son:

- Apoderamiento ilícito de aeronaves.
- Actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.
- Actos graves contra la vida o la integridad física de agentes diplomáticos.
- Secuestro y toma de rehenes.
- Empleo de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas o cartas o paquetes explosivos.
- La tentativa o participación como coautor o cómplice en esos delitos y la tentativa.(37)

Para hacer una clara diferencia con respecto a los delitos de orden común y los delitos políticos, Carlos Fernandez nos dice:

"La mayoría de los autores entienden que en las infracciones de naturaleza común la criminalidad del acto es absoluta, consagrada por todos los pueblos que se encuentren en el mismo grado de civilización, o sea, más o menos en la misma situación histórica; en los delitos políticos, por el cen-

(37)P.Weiss, Asilo y terrorismo, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, número 18 y 19.

trario, la criminalidad será relativa; lo que es considerado delito a un lado de la frontera, puede no serlo del otro lado, o ser hasta un acto honroso y digno de todo respeto. - Como escribió Héltte. -"Los criminales políticos suponen más audacia que perversidad, más inquietud de espíritu que corrupción en el corazón, más fanatismo que vicio"-.(38)

Es necesario aclarar que al lado de los delitos políticos pueda o haya delitos del orden común conexos y por lo --cual es muy difícil determinarse a favor del Asilo e inmediatamente se deja a la facultad discrecional de cada Estado la decisión que pudiera hacerse, así mismo Portilla Gómez señala:

"Junto a los delitos políticos existen otros delitos con corrientes: los complejos y los conexos. Los primeros son - aquellos que lesionan a la vez el orden político y el derecho común, mientras que los segundos son infracciones comunes -- a los delitos políticos, o ses, que se cometen en el curso - de estos o como consecuencia de los mismos".(39)

El Autor Carlos Arellano García proporciona un resumen

(38)Op. Cit. p.19.

(39)Portilla Gómez, Aspectos Jurídicos del Terrorismo Internacional, Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales 1970, UNAM. ENEP. Acatlán, México 1981, p.302.

que nos explica exactamente cuando se considera delito o persecución política:

"-El concepto de asilo político alude al tipo de actos que engendran persecución y que son actos considerados ilícitos por el Estado persecuidor pero que, pueden ser vistos con benevolencia por el Estado asilante, quien no está inmerso en la pasión política que ha engendrado la persecución:

-En el asilo político, el asilante comete delitos políticos o se le acusa de tales delitos;

-Entre los delitos políticos habrá algunos de tal gravedad (terrorismo y magnicidio, principalmente) en los que se perderá su carácter de políticos para ceder su naturaleza grave y repugnarán a la concesión del asilo;

-El asilo político excluye por su propia naturaleza, el otorgamiento del refugio a los delincuentes del orden común;

-En los delitos políticos contaminados con delitos del orden común conexos, funcionará la facultad discrecional del Estado asilante para la calificación correspondiente y para determinar si se concede o no la extradición y si se concede o no el asilo. En todo caso, una solución ecléctica -

podría obtenerse en el sentido de conceder la extradición - pero, con el compromiso del Estado requiriente, de sólo enjuiciar o sancionar por el delito o delitos de orden común y no por el delito o delitos políticos;

-La calificación del asilo político no es excluyente del asilo diplomático, del territorial, del naval o del aéreo, es una calificación yuxtapuesta a todas ellas pues, en la actualidad, el asilo es político y sólo quedaría fuera la situación de los refugiados que huyen por persecuciones étnicas, culturales o religiosas y que no están vinculadas con el -- fenómeno político".(40)

1.7.1.-ASILO DIPLOMATICO.

Según la Convención de Asilo Diplomático de Caracas del 18 de marzo de 1954, la cual fue suscrita por México en esa misma fecha, se dice, que el Asilo Diplomático *latu sensu*, abarcó, no sólo la obtención del mismo en las legaciones, -- sino también en navíos de guerra, en aeronaves o campamentos militares, ya que en estos lugares, como una forma de extra-territorialidad, detentan una inmunidad de la jurisdicción local penal y son los lugares extraídos de la plena Sobera--

(40)Op. Cit. p.37.

nia territorial del Estado perseguidor.

En un sentido muy estricto y en forma más apropiada se llama Asilo Diplomático a las legaciones, las cuales, según el ARTICULO 1º pfo. 2º de la Convención de Caracas, significan lo siguiente:

"...Legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de la misión y los locales habilitados por ellos para la habitación de los asilados cuando el número de estos exceda la capacidad normal de los edificios".

El Asilo se apoya, fundamentalmente, en la inviolabilidad de la sede de la misión diplomática ordinaria y de la residencia de los jefes de misión. Dicha inviolabilidad se consagra en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1969, contenida en los siguientes ARTICULOS:

"ARTICULO 22:

"Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión".

"2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

"3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución".

"ARTICULO 30:

"1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

"2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo dispuesto en el párrafo 3º del Artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad".

La misma Convención de Viena en su ARTICULO 1º inciso 1. define por locales de la misión "los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misma, así como el terreno destinado al ser--

vicio de esos edificios o parte de ellos ".

Cabe hacer mención que los Consulados, en ningún caso, se menciona que sirvan de asilo, pues no se contemplan como tales en los Convenios Internacionales.

Debería ampliarse el asilo a los locales consulares, -- pues también se estaría cumpliendo con los objetivos de proteger y preservar los valores individuales del ser humano, -- la vida, la libertad, la integridad corporal y moral y la dignidad.

Además de acuerdo al ARTICULO 5. Funciones Consulares, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 se establece:

"ARTICULO 5:

"Las funciones consulares consistirán en:

"m.ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no esten prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado -- que envía y el receptor".

Por medio de este artículo se puede apreciar que, los Consulados están legalmente facultados para otorgar asilo, - ya que se trata de misiones diplomáticas con objetivos de realizar la facultades que les atribuya su Estado y una de las cuales podrías bien ser el Asilo; sin oponerse a las leyes del Estado receptor y el cual no se oponga abiertamente.

En el I Congreso Hispano-Iuso-Americano de Derecho Internacional Sobre Asilo, verificado en Octubre de 1951, Madrid, y al cual asistieron :

España.	Argentina.
Brasil.	Colombia.
Cuba.	Chile.
Honduras.	República Dominicana.
Filipinas.	Nicaragua.
México.	Perú.
Portugal.	

con observadores de:

Ecuador.	Bélgica.
China.	Estados Unidos.

se decidió que si procede al asilo en los locales de las representaciones diplomáticas y consulares.

"5ª RESOLUCION:

"El Asilo puede ser otorgado en los inmuebles afectos a las representaciones diplomáticas y consulares, en los navíos de guerra, en los buques del Estado asilante afectados a servicios públicos, en las aeronaves militares o afectas a un servicio militar y en los lugares dependientes de un órgano del Estado asilante admitido sobre el territorio".

"6ª RESOLUCION:

"si fuere necesario, el agente del Estado asilante puede agregar, a inmueble o inmuebles de la representación diplomática o agencia consular, los locales que sean indispensables para cobijar a los refugiados".(41)

Sólo razones humanitarias podrán fundar el asilo en locales consulares, además de que ellos también gozan de inviolabilidad de su locales, como lo señala el ARTICULO 31 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares:

"ARTICULO 30:

"INVOLABILIDAD DE LOS LOCALES CONSULARES.

"1.Los locales consulares gozarán en la inviolabilidad

(41)Carlos Arturo Molina, El Derecho de asilo y su Aplicación por el Ecuador, Revista de Derecho Español y Americano, no. 18, Madrid 1967, p.140.

que les concede este artículo.

"2. Las autoridades del Estado receptor no podrán pene--
trar en la parte de los locales consulares que se utili--
ce exclusivamente para el trabajo de la oficina consular
salvo con el consentimiento del Jefe de la oficina con--
sular, o de una persona que el designe, o del Jefe de la
misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo,
el consentimiento del Jefe de la oficina consular se --
presumirá en casos de incendio, o de otra calamidad que
requiera la adopción inmediata de medidas de protección
..."

Pese a todo lo que se habla en tratados y convenciones
internacionales al respecto del Asilo en los Consulados, no
se observa en la práctica y ni se admite como tal. Deberán
pasar varias épocas y un mejoramiento en las relaciones in--
ternacionales para que se logre llevar a cabo.

Jacqueline Rochette define el Asilo Diplomático de la -
siguiente manera:

"Es la facultad de que dispone un Estado en virtud de -
una regla jurídica o en el ejercicio tradicional de su cort~~e~~
sija para proteger en su territorio o en otros lugares itua
dos bajo la autoridad de sus órganos administrativos (repre-

sentación diplomática o buques de guerra), a individuos cuya vida o libertad están amenazados por el Estado de su nacionalidad que les persigue por delitos políticos".(42)

Se considera que el Asilo Diplomático es una institución humanitaria que persigue el objetivo de proteger al asilado contra persecuciones injustas que ponen en peligro su vida, - su libertad, su integridad corporal o su dignidad. De ninguna manera puede ser un medio para eludir la justicia y obtener la impunidad de delitos del orden común.(43)

1.7.2.-ASILO TERRITORIAL.

Como resultado de la Soberanía plena del Estado asilante sobre su ámbito geográfico o territorial, le corresponde decidir como facultad discrecional de la que goza, si otorga o no asilo a las personas perseguidas por delitos políticos y no por los de orden común, que se internen en su territorio.

Ningún Estado está obligado, por medio del Derecho Internacional, a negar la admisión de cualquier extranjero en su territorio, salvo si expresamente ha aceptado restricciones.

(42)Op. Cit. p.470.

(43)Op. Cit. p.153.

u obligación en este sentido sentido, como lo sería la celebración de un tratado de extradición en el cual se excluya al perseguido respecto de ciertos actos que le fueran imputables de poder obtener asilo territorial.

La aceptación del Asilo Territorial es general y no con reservas como es el caso del Asilo Diplomático.

En realidad se habla de Asilo Territorial y no Diplomático en el ARTICULO 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de Diciembre de 1968:

"ARTICULO 14:

"1.En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país"

"2.Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los principios y propósitos de las Naciones Unidas

1.7.3.-ASILO RELIGIOSO.

Este tipo de Asilo ya no es contemplado jurídicamente - por ninguna institución internacional en la actualidad.

Pero es innegable su gran importancia ya que, históricamente, es considerada como la base del Asilo. Pues antiguamente se llegaron a considerar inviolables las iglesias - los templos, las universidades y hasta los cementerios, en los cuales cualquier tipo de criminal podía obtener asilo en estos recintos, ya fuera un delincuente de orden común, político o deudor.

Esto dio pauta a que se agravara la situación en los Estados y creciera grandemente la delincuencia y el número de delincuentes que quedaban sin castigo, además, quien violara la impenetrabilidad de estos lugares, era castigado severamente y excomulgado.

Al respecto el autor Reale indica:

"La ferocidad misma del derecho primitivo, su carácter religioso- que hacía de todas las ofensas a la ley ofensas a los dioses-, la ignorancia del poder expiatorio de la gracia, el temor al castigo y a la venganza de los dioses, facilitaban la aparición del asilo. La piedad u la superstición se

conjugaban para impedir que se tocara a los refugiados en lugar sagrado. El hombre que busca refugio en un templo recurre a los dioses, esta fuera del poder humano, ya no depende de la justicia de los hombres".(44)

Montesquieu decía: "El delincuente excluido del convivio de sus semejantes, no tiene más guarida que los templos ni más protección que la de los dioses".

Walón indica: "El Derecho de Asilo es un derecho de recurso: recurso a Dios contra la injusticia humana, al autor del derecho contra el abuso que de él hacen los hombres. Es, pues, un derecho que está por encima del derecho común -- no para combatirlo, sino para preservarlo, para suplirlo -- cuando no exista, para corregirlo cuando se desvíe".(45)

De una concepción realmente religiosa y práctica, la institución del asilo ha evolucionado y ahora es un concepto político y humanitario, contemplado en leyes internas de cada Estado y Convenciones Internacionales, pero ya no como Asilo Religioso, pues ha dejado de existir como tal, sino como Asilo Diplomático en general con sus modalidades de:

(44)Op. Cit. p.475.

(45)Walón, Du Droit d' Asile, p.2.

ASILO TERRITORIAL.

ASILO NAVAL.

ASILO AEREO.

1.7.4.-ASILO NAVAL.

El término naval es el relativo a las naves, y la nave es una embarcación en general, un barco.(46)

Resulta más amplio el término Asilo Naval que Asilo Marítimo pues el primero no limita a las embarcaciones que se encuentran tanto en zonas marítimas, fluviales y lacustres.

La concesión del Asilo Naval es meramente facultativo, siendo, el que debe de momento decidir si otorga o no el asilo, el capitán del buque, y sólo en el caso de que considere que el que lo solicita se encuentra en peligro grave e inmediato.

Si el comandante del barco sabe y está plenamente convencido de que se trata de un delincuente perseguido por un delito de orden común, tiene la obligación de entregarlo al país al que pertenece.

(46)Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, ed. Espasa Calpe S.A., Madrid 1970, p.919.

Manuel J. Sierra ejemplifica el Asilo Naval con un caso concreto de la siguiente manera:

"Existen numerosos ejemplos en que se ha hecho uso del Derecho de Asilo. Por lo que se refiere a México podemos citar dos casos bien conocidos: cuando el crucero mexicano "General Guerrero" asilo al Presidente Zelaya, de Nicaragua el año de 1909; y el caso del General Félix Díaz, que se refugió en el año de 1913 en el barco americano Wheeling"(47)

Con respecto al Asilo Naval, la Convención de Caracas de 1954 en su ARTICULO 1º expresa:

- Que se trate de navíos de guerra;
- Que el navío de guerra no es recinto de asilo cuando estuviese provisionalmente es astilleros, arsenales o talleres para su preparación;
- Que se trate de personas perseguidas por motivos o delitos políticos.

(47)Manuel J. Sierra, Tratado de Derecho internacional Público, Librería de Porrúa Hermanos y C^{ias}., México 1963, - 4ª Edición, p.342.

1.7.5.-ASILO AEREO.

Conforme a la Convención de Caracas de 1954 el Asilo --
Aereo procede bajo las siguientes condiciones:

- Que se trate de personas perseguidas por motivos o delitos políticos;
- Que la aeronave militar no estuviese provisionalme en astilleros, arsenales o talleres para su reparación.

Es la protección que se brinda a perseguidos por deli--
tos políticos a bordo de aeronaves militares en funcionamiento. Es una facultad netamente del capitán de la aeronave.

CAPITULO II :GÈNERALIDADES DEL REFUGIO.

2.1.-EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y SU PROBLEMÁTICA.

Otra rama del derecho que aún sigue resultando polémica es el Derecho Internacional Privado. En este orden de ideas debe manifestarse que si el Derecho Internacional Público -- tiene inmersa una gran problemática, el Derecho Internacional Privado no es la excepción.

Primeramente es conveniente citar las opiniones y conceptos de algunos publicistas sobre la materia para después exponer, de manera muy general, cual es la problemática jurídica que contiene implicaciones internacionales y que a fin de cuentas la posible solución la ofrece el Derecho Público interno de algún Estado.

El autor y tratadista mexicano Luis Pérez Verdía señala que el Derecho Internacional Privado es "Una modalidad del Derecho Privado que tiene por objeto someter las relaciones sociales entre individuos, a las reglas jurídicas que convengan a su naturaleza, o el conjunto de principios que definen los derechos de los extranjeros y la competencia respectiva

de las diversas legislaciones en lo que concierne a las relaciones internacionales de orden privado".(48)

El antiguo profesor de la Universidad de México, José - Algara, expone su definición de la materia diciendo: "es el conjunto de principios positivos o filosóficos, que regulan las relaciones jurídicas, civiles y penales, de los individuos sujetos a diversas leyes, estableciendo cual de estas - debe preferir para resolver el conflicto".(49)

Por su parte el autor Foelix (50), en su definición primeramente divide al Derecho Internacional en Público y Privado; al segundo le atribuye las relaciones de Nación a Nación y señala que "llámase Derecho Internacional Privado al conjunto de reglas según las cuales se juzgan los conflictos -- entre el Derecho Privado de las diversas Naciones; en otros términos, El Derecho Internacional Privado se compone de reglas relativas a la aplicación de las leyes civiles o criminales de un Estado en territorio de un Estado extranjero".

(48) Luis Pérez Verdía, Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado, Guadalajara, México 1939, p.12.

(49) José Algara, Lecciones de Derecho Internacional Privado, Imprenta de Ignacio Escalante, México 1899, p.7.

(50) Foelix, Tratado de Derecho Internacional Privado, - 3ª Edición, Madrid 1860, Tomo I, p.2.

Antonio Sanchez de Bustamante, jurista cubano reconocido por el código de Derecho Internacional Privado, que lleva su nombre define la materia de la siguiente manera: "El conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a más de una legislación".(51)

El connotado autor Eduardo García Maynez (52), afirma - que el Derecho Internacional Privado "es el conjunto de normas que indican en que forma deben resolverse, en materia -- privada, los problemas de aplicación que deriven de la pluralidad de legislaciones". Después agrega que estos problemas de aplicación de las leyes en el espacio, para distinguirlas de los relativos a la aplicación de las leyes en el tiempo.

Por último, el autor y catedrático Carlos Arellano García manifiesta que en su opinión, un concepto del Derecho Internacional Privado debería:

1. Evitar reducir el Derecho Internacional Privado a las mate

(51) Antonio Sanchez de Bustamante, Derecho Internacional Privado, Tomo I, 3ª Edición, La Habana 1943, p.11.
(52) Op. Cit. p.150.

rias civil y penal puesto que puede abarcar problemas de vigencia espacial en otras ramas del derecho;

2. Evitar mencionar la nacionalidad de los individuos porque esta noción es sólo uno de los elementos de conexión, siendo que en el Derecho Internacional Privado existen otros elementos de conexión, si se menciona la nacionalidad y no se mencionan otros elementos de conexión se incurre en omisión;

3. Evitar el uso de la expresión "conflicto" ya que esta ha motivado grandes discusiones porque hay quienes estiman -- que no hay pugna de normas jurídicas sino determinación de la vigencia espacial en ellas;

4. Evitar el empleo del vocabulario "leyes" porque esta expresión es limitativa y excluye otras normas jurídicas originadas en otras fuentes formales que también requieren la determinación del ámbito espacial de su vigencia.

5. Evitar la inclusión de la expresión "competencia legislativa" porque da lugar a equívocos y reduce la cuestión al imperio de las leyes siendo que el Derecho Internacional Privado trata, sobre todo, del imperio de las normas jurídicas en el espacio.

Finalmente el autor agrega que por otra parte deberá:

- 1.-Determinar su naturaleza: pública o privada; internacional o interna;
- 2.-Señalar su objeto;
- 3.-Precisar el alcance de su contenido.(53)

De todos estos elementos propone un concepto del Derecho Internacional Privado: "El Derecho Internacional privado es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que -- tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretenda regir una situación concreta"(54)

En cuanto a la problemática del Derecho Internacional Privado debe señalarse que por una parte ha sido un arsuo -- tabajo el poder precisar el objeto de la materia en cuestión el contenido de la misma parece un mar jurídico.

Señala el autor Carlos Arellano García que en el Derecho Internacional Privado "el objeto es señalar la vigencia espacial de la norma jurídica de más de un Estado, determinando que norma jurídica es la aplicable y no tiene asignado

(53)Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, - Ed. Porrúa, 3ª Edición. México D.F. 1988, p.27.
(54)Id.

el papel de establecer el contenido de la norma jurídica aplicable".(55)

Al meditar sobre estos conceptos, uno realmente concibe la problemática de un Derecho donde concurren, simultáneamente dos o más normas de dos o más Estados, problema que como ya se manifestó, es de aplicación espacial de normas de Estados diversos. Por otra parte, a primera vista parecería que son cuestiones netamente de derecho privado, razón por la que algunos autores conciben a la materia como parte o producto del derecho privado. Sin embargo, y como ya se manifestó, por tratarse de problemas de aplicación especial de normas de diversos estados para resolver problemas particulares, estos por razones que resultan obvias, están imposibilitados para dar una solución al problema, por lo que surge -- necesaria la presencia de un Estado, como ente Soberano para que de una solución al problema planteado, razón por la que se supone la materia, a fin de cuentas, cae dentro del campo del Derecho Público.

Sobre su contenido, puede decirse que es diverso pero, dentro del mismo esta lo relativo a:

(55)Ibid.

- A) Nacionalidad (staatsangehörigkeit- que los alemanes consideraran como un problema de Derecho Público).
- B) Condición jurídica de los extranjeros (Fremdenrecht- considerada por algunos autores como una cuestión aparte tanto del Derecho Público como Privado).
- C) Conflicto de leyes y.
- D) Conflicto de jurisdicciones.

Finalmente puede agregarse que también la denominación de la materia ha sido fuertemente discutida.

Se dice que no es un Derecho Internacional puesto que no existe un sistema jurídico con tal carácter; cuestión que ya fue ampliamente tratada en lo relativo al Derecho Internacional Público, y porque, para resolver los problemas planteados se recurre a la aplicación de las legislaciones internas de los Estados. Se dice que no es privado por las razones antes expuestas

Los autores ante tales opiniones han propuesto diversas denominaciones a la materia entre ellas:

- Derecho Privado Internacional.
- Derecho de Colisión.
- Derecho de Delimitación (Grenzrecht).

Derecho Interestatal Privado.

Derecho Interprivado.

Derecho Polarizado.

Derecho Intersistemático.

Derecho Civil Internacional.

Derecho Intermunicipal.

Conflic of laws, etc.

2.2.-FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

PRIVADO.

FORMALES.

REALES.

HISTORICAS.

DIRECTAS.

INDIRECTAS.

NACIONALES.

INTERNACIONALES.

LA LEGISLACION.

LA COSTUMBRE.

LA JURISPRUDENCIA.

LOS TRATADOS.

LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.

LOS CONGRESOS CIENTIFICOS Y LAS CONFERENCIAS DIPLOMATICAS.

FUENTE: Proviene del latín, fons, fontis, igual al manantial de agua que brota de la tierra, comparativamente de donde emana el derecho.

Las FUENTES REALES son los factores que determinan el contenido de las normas.

Las FUENTES HISTÓRICAS, se considera a los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes, o textos jurídicos normativos que perdieron su vigencia, pero -- que han contribuido a la creación de normas jurídicas vigentes.

Se habla de FUENTES FORMALES lo referente al proceso de creación de las normas jurídicas, las maneras que se utilizan para la creación de las normas jurídicas.

FUENTES FORMALES DIRECTAS, son aquellas, que sin requerir autorización de otra fuente, son capaces de crear normas jurídicas por sí mismas.

Se trata de FUENTES FORMALES INDIRECTAS cuando la creación de las normas jurídicas dependen de otra fuente formal.

1) LA LEGISLACION.

La LEGISLACION es la más rica e importante fuente formal y el Licenciado Eduardo García Maynez la define como:

"Proceso por el cual uno o varios órganos del Estado --formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes".(56)

En cuanto a Derecho Internacional Privado se refiere, se nota que existe un gran número de preceptos legales que pueden ser de gran ayuda para resolver los casos prácticos que se presentan día con día en el ámbito internacional.

En conveniente mantener un interés nacionalista y, en algunas ocasiones, al legislar, el órgano legislativo de un Estado, se ve forzado a seguir los lineamientos marcados en un tratado internacional al cual debe ceñirse.

2) LA COSTUMBRE.

Se considera, a la costumbre, la forma más espontánea de crear una forma jurídica.

(56)Op. Cit. p.53.

Es la práctica reiterada de una regla de conducta para considerarla obligatoria para la sociedad.

Al respecto, Eduardo García Maynez la define de la siguiente manera:

"La COSTUMBRE es un uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el *ius moribus constitutum*".(57)

Francois Géný expone:

"Un uso existente en un grupo social, que expresa un -- sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho -- grupo".(58)

Se puede notar, a través de las anteriores definiciones que para que la costumbre pueda considerarse ampliamente como fuente formal de normas jurídicas, se requiere que reunan dos elementos:

(57)Op. Cit. p.61.

(58)Francois Géný, Metodo de interpretacion, ed. I, 2ª Edición, p.323.

ELEMENTO SUBJETIVO: *Opinio juris seu necessitatis*, es decir, la idea de que el uso en cuestión es jurídicamente -- obligatorio y se debe aplicar.

ELEMENTO OBJETIVO: Inverteerada consuetudo; la práctica reiterada, por un periodo suficientemente prolongado, de una conducta o un determinado proceder.

Pero no se puede afirmar que simplemente la repetición de un acto engendre, a la postre, normas de conducta, pues - existen actos que son obligatorios y rara vez se repiten y - no por eso pierden su carácter de obligatoriedad y, existen otros que, pese a su frecuencia, no pueden reputarse nunca - como cumplimiento de una norma.

Se cree que el reconocimiento de la obligatoriedad de - de una costumbre por el poder público, puede darse en forma expresa o de forma tácita. En la primera, por medio de la ley se hace un reconocimiento expreso; el segundo es cuando se aplica a la solución de ciertos casos la costumbre. Al respecto el jurista rumano Djuvara nos dice:

"La COSTUMBRE no podría ser fuente del derecho positivo si no fuese aplicada por los órganos estatales a los casos - concretos (especialmente por los jueces, en materia de derecho privado). Es la jurisprudencia la que da vida a la cog

tumbre como fuente del derecho, al aplicaria en casos individuales".(59)

En el derecho mexicano, la costumbre tiene un papel muy secundario pues sólo se considera jurídicamente obligatoria cuando la ley, a través del proceso legislativo, la considera con tal carácter, por lo que se trata de una fuente supletoria del derecho positivo.

3) LA JURISPRUDENCIA.

Al respecto de la jurisprudencia se considera que esta contiene dos acepciones distintas la primera se refiere a la ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo al real conocimiento del derecho: al hablar de conocimiento del derecho, se alude a un conocimiento amplio, más completo y fundado del derecho.

La segunda es para designar al conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales, -- según nos dice el autor Clemente de Diego:

"se dice que constituyen jurisprudencia las ejecutorias

(59)Djuvara, París 1934, Tomo 1, p.237.

que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros".(60)

La Jurisprudencia Internacional como fuente formal del Derecho Internacional Privado, debe tener como presupuesto indispensable, la anterior existencia de específicos tribunales internacionales, los cuales tengan a su cargo la solución de aquellos conflictos que se suscitan por motivo de la vigencia espacial simultánea de aquellas normas jurídicas que rigen en más de un Estado.

Los Estados han estatuido como máximo Tribunal Internacional La Corte Internacional de Justicia pero este no cuenta con un poder coercitivo, que sin violar la Soberanía de los Estados contratantes, los obligue a cumplir con lo que anteriormente habían pactado en caso de incumplimiento.

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional dicta sentencias con respecto a controversias de carácter internacional que le sean sometidas, pero sólo si se trata de conflictos jurídicos entre Estados, nunca entre particulares o

(60)Clemente de Diego, La jurisprudencia como fuente del Derecho, Madrid 1925, p.57.

entre particulares y Estados.

2.2.2.-FUENTES INTERNACIONALES.

Son fuentes formales internacionales las maneras de -- crear normas jurídicas que tengan obligatoriedad para más de un Estado, cuya vigencia sea común a dos o más Estados.

Ramón de Orué y Arreguí las define diciendo:

"Son fuentes internacionales aquellas que, atendiendo al principio de comunidad jurídica entre los pueblos civilizados, surgen en atención a la recíproca conveniencia de sus súbditos".(61)

1) LOS TRATADOS.

Realmente, los Tratados en sí, no constituyen una fuente formal del Derecho Internacional Privado; sino que la fuente la constituye la manera de crear normas jurídicas de acuerdo a las voluntades de entidades estatales soberanas para regular sus relaciones, y así lograr una forma mejor y más eficiente de resolver los difíciles conflictos que se dan por -

(61) Ramón Orué y Arreguí, Manual de Derecho Internacional Privado, 3ª Edición, Madrid, 1952, p.33.

la vigencia espacial simultánea de disposiciones normativas de diversos Estados Soberanos que se encuentran relacionados a una sólo cuestión concreta.

Al respecto, Oppenheim dice:

"Que la base del Derecho Internacional es el consenso - de los Estados miembros de la comunidad de las naciones, es evidente que han de existir tantas fuentes en Derecho Internacional como hechos en virtud de los cuales puede llegar a existir dicho consenso. El Estado, lo mismo que el individuo, puede prestar su consenso, bien directamente, en virtud de declaración expresa, bien tácitamente, comportándose como no se habría comportado si no hubiera consentido".(62)

Por lo tanto se está ante un acto jurídico con la manifestación de voluntades de dos o más Estados y Organismos internacionales con la lícita intención de crear, modificar, - extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, constatar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones de carácter internacional.

(62)Oppenheim, Tratado de Derecho Internaonal Público, Bosch barcelona, España, 1959, Tomo I, Vol. I, p.26.

2) LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.

La COSTUMBRE INTERNACIONAL es una forma de comportamiento reiterado de los Estados u Organismos internacionales, -- de una cierta conducta la cual interpretan como regla jurídica que les concederá derechos y les fijará obligaciones.

Al respecto Niboyet expone:

"En Derecho de Gentes hay muchas costumbres de esta clase, pero en Derecho Internacional Privado hay muy pocas. A pesar de esta escasa proporción, no por eso deja de ser la costumbre un fuente de Derecho Internacional Privado".(63)

Adquiere, la Costumbre Internacional, una gran importancia, en base directa de la falta de normas escritas que regulen las relaciones personales entre miembros de los Estados u Organizaciones Internacionales, con otro Estado u Organización Internacional a la cual llegan para llevar a cabo un cometido en especial; como el trato que se les brinda a estos sujetos internacionales en la sede de alguna Convención Internacional.

(63) Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado, - Editora Nacional, S.A., México D.F. 1951, p.59.

3) LOS CONGRESOS CIENTÍFICOS Y LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES.

Cuando un grupo de personas especialistas en alguna de las tantas ramas del Derecho se reúnen para hablar y abordar problemas teóricos, analizarlos y poder, a través de un proceso, llegar a concebir conclusiones sobre el contenido de normas nacionales o de normas internacionales, estamos ante un CONGRESO CIENTÍFICO con carácter internacional.

Existen varios grupos de científicos encargados de llevar a cabo esta labor, como son:

- El Instituto de Derecho Internacional, 1873 fundado en Gante
- La Asociación de Derecho Internacional, la cual se fundó en Bruselas en el año de 1873.
- El Comité Marítimo Internacional, se fundó en Bélgica en -- 1896, y tiene como base las Asociaciones Nacionales de Derecho Marítimo .
- La Academia Internacional de Derecho Comparado, de Ginebra, 1924.
- Los Congresos Científicos Nacionales, en los cuales un país reúne en su seno a sus especialistas en Derecho Internacional Privado, y cada país puede contar con uno, como ejemplos están :

FRANCIA: Sociedad de Legislación Comparada 1869.

INGLATERRA: Society of Comparative Legislation.

ALEMANIA: Vereinigung für vergleichende Rechtswissenschaft --
und Volkswirtschaftslehre.

BELGICA: Instituto de Derecho Comparado.

SUIZA: Sociedad de Derecho y Legislación.

ESPAÑA: Instituto Ibero-Americano de Derecho comparado.

Seminario de Estudios Internacionales.

ESTOS UNIDOS: American Society of International law.

Instituto Americano de Derecho Internacional.

CUBA: Academia de Derecho Internacional de la Habana.

Respecto de las CONFERENCIAS DIPLOMATICAS^o estas son, -
como señala Crlos Arellano García:

"Los esfuerzos gubernamentales de alcance supranacional
desarrollados para la unificación del Derecho Internacional
y que se han ocupado de problemas propios o conectados directamente
con nuestra ciencia".(64)

Con respecto a las CONFERENCIAS en Europa, estas se dividen
en dos grupos:

(64)Op. Cit. p.76.

ler. GRUPO: Conferencias sobre variadas materias con el firme propósito de continuar con una labor unificadora.

-Sobre regulación del cambio mercantil e instrumentos:

BRUSELAS 1863.

BERNA 1872.

AMBERES 1885,

-Solución a conflictos internacionales:

MADRID 1886.

-Extraterritorialidad de cosa juzgada en los ordenes civil y criminal:

BARCELONA 1886.

-Condición jurídica de los Extranjeros:

BRUSELAS 1888.

-Nacionalidad, Domicilio, Derchos de Autor y Abordajes:

LISBOA 1889.

-Sociedades por Acciones.

PARIS 1889.

-Huerto de Naves Salvamento:

GENOVA 1892.

-Obligaciones Civiles:

CONGRESO IBEROAMERICANO DE MADRID 1892.

-UNION ESCANDINAVA:

Matrimonio, Adopción y Tutela, 06 Febrero 1931.

Pensiones Alimenticias, 10 Febrero 1931.

Competencia Judicial y Ejecucion de Sentencias, 16 Marzo 1952.

Procedimiento de Quiebra, 07 Noviembre 1933.

Sucesiones, 19 Noviembre 1934.

Entre, SUECIA, NORUEGA, DINAMARCA, ISLANDIA Y FINLANDIA.

2º GRUPO: Son las conferencias de Derecho Internacional Privado de la Haya y en donde se encargan de elaborar reglas comunes de conflictos de leyes en todas aquellas materias en las cuales les sea posible llegar a un acuerdo.

1896, 1900, 1904, 1925, 1928, Conferencias Diplomáticas de Derecho en las Cuales se ha llegado a acuerdos con respecto de:

-Procedimiento Civil.

-Matrimonio.

- Divorcio.
- Separación de cuerpos.
- Tutela de menores.
- Tutela de mayores.
- Efectos del matrimonio.
- Sobre las personas.
- Bienes de los conyuges.

CONFERENCIAS EN AMERICA:

Sede: Perú.

Fecha: 1978.

Materia: Solución de Conflictos de leyes sobre

- Estado Civil.
- Capacidad jurídica de las personas.
- Matrimonio por nacionales en el extranjero.
- Matrimonio de extranjeros en el país.
- sucesiones.
- Competencia sobre actos pasados o delitos cometidos en el -
extranjero.

Países:

Argentina.

Chile.

Cuba.

Perú.

Bolivia.

Costa Rica.

Ecuador.

Venezuela.

Sede: Montevideo.

Fecha: 1889.

Materia:

- Propiedad literaria.
- Marcas de fábrica.
- Patentes de invención.
- Ejercicio de profesiones liberales.
- Derecho penal internacional.
- Derecho civil internacional.
- Derecho comercial internacional.
- Derecho procesal internacional.

Países:

Argentina.	Bolivia.
Chile.	Costa Rica.
Cuba.	Ecuador.
Perú.	Paraguay.
Uruguay.	

Sede: Washington.

Fecha: 2-October-1889 al 19-Abril-1890.

Materia:

- Las de la Conferencia de Montevideo y,
- Reciprocidad comercial.
- Derechos consulares y Extradición.

Sede: México.

Fecha: 22-Octubre- 1901 al 22-Enero-1902.

Conferencia: Segunda Conferencia Panamericana.

Materia:

- Codificación del Derecho Internacional Público.
- Codificación del Derecho Internacional Privado.
- Derechos de los extranjeros.
- Reclamaciones pecuniarias.
- Patentes de invención.
- Marcas de comercio.
- Extradición.
- Protección contra el anarquismo.
- Reclamaciones por daños pecuniarios.
- Protección literaria.
- Formación del Código de Derecho Internacional Público.
- Formación del Código de Derecho Internacional Privado.
- Ejercicio de Profesiones liberales.
- Derechos de extranjeros.

Sede: Río de Janeiro.

Fecha: 26- Julio a 26-Agosto 1906.

Conferencia: Tercera Conferencia Panamericana.

Materia:

- Estableció una comisión de juristas a cargo de la redacción de códigos de Derecho Internacional Público y Privado.

Sede: Buenos Aires.

Fecha. 1910.

Conferencia: Cuarta Conferencia Panamericana.

Materia:

-Revisión a las conferencias anteriores.

Sede: Santiago de Chile.

Fecha: 25-Marzo a 3-Mayo 1923.

Conferencia: Quinta Conferencia Panamericana.

Materia:

-Mantener y reorganizar la Comisión de Jurisconsultos.

Sede: La Habana.

Fecha: Enero y Febrero 1928.

Conferencia: Sexta Conferencia Panamericana.

Materia:

-Se aprobó en Pleno, el 13 de Febrero de 1928, el Código de Sanches Bustamante (Cubano) sobre la Codificación el América de Derecho Internacional Público.

Sede: Montevideo, Uruguay.

Asamblea General de la Organización de los Estados ---
Americanos.

Fecha: 23-Abril a 8-Mayo 1979.

Conferencia: 2ª Conferencia Especializada sobre Derecho Inter

nacional Privado.

Países:

Argentina.	Brasil.
Colombia.	Costa Rica.
Chile.	Guatemala.
Nicaragua.	Ecuador.
Haití.	Panamá.
El Salvador.	Honduras.
Paraguay.	Estados Unidos.
México.	Perú.
Uruguay.	República Dominicana.
Venezuela.	Trinidad y tobago.

Materia:

Aprobación de las siguientes Convenciones:

- Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de cheques.
- Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros.
- Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles.
- Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares.
- Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero.

- Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado.
- Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado.
- Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o Cartas Rogatorias.

2.3.-CONCEPTO DE REFUGIADO.

El Refugio es el lugar donde los perseguidos encuentran asilo; desde el punto de vista gramatical pues la palabra Refugio deriva de la voz latina refugion, que quiere decir -- "asilo, acogida o amparo" o "lugar adecuado para refugiarse"

No debe interpretarse el término Refugio como sinónimo de asilo pues este presupone un privilegio de parar la actuación de los perseguidores, y no pueden realizar sus acciones en contra del asilado; en cambio, con el Refugio sólo se cuenta con el lugar adecuado para evitar, por sí mismo se ejecute la acción que en su contra se ejerce.

Gramaticalmente significa, "persona que a consecuencia de guerras, revoluciones o persecuciones políticas se ve -- obligada a buscar refugio fuera de su país".(65)

Para merecer la calidad de Refugiado deben concurrir -- ciertos elementos como:

-Salida de su residencia habitual.

-La salida es obligada por persecuciones políticas, guerras,

(65)Op. Cit. p.1120.

revoluciones etc.

- El Refugio es solicitado por un gran numero de personas.
- El Refugiado no es acusado de ningún delito ni del orden común, ni político.

Aga Khan define al refugiado como:

"Aquella persona que se encuentra fuera del territorio de su país, por miedo a la persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o adhesión a una política particular, y que no puede o no quiere acogerse a la protección de su país de origen"(66)

Pero a este concepto, cabe señalar que no solamente, las persecuciones se realizan en el territorio de su país, sino que también pueden ser perseguidos en el lugar en el cual tengan su residencia habitual; además deben de ser perseguidos con peligro de perder la vida, la libertad, la integridad -- corporal o la dignidad y tomando en cuenta que estas personas, en condiciones normales, permanecerían en los lugares que tradicionalmente habitan.

Al respecto de los refugiados Jacqueline Rochette explica:

(66)Op. Cit. Tomo XV, p.826.

"Que el Derecho de asilo no se reduce al principio de la no extradición de los delincuentes políticos. Hay, además, de los delincuentes, otros refugiados a los que no se les reprocha ninguna infracción, nos referimos a las víctimas de persecuciones que abandonan el país que les oprime. Su condición es especial: son extranjeros, pero son unos extranjeros extraños porque no disfrutaban de la protección de ningún gobierno. Son apátridas de hecho. Son, por sí decir -Internacionalmente Débiles-. Precisa agregar a esta categoría de refugiados la de las personas desarraigadas, es decir, las personas que tienen la nacionalidad de un país aliado y que fueron deportadas por el enemigo a su territorio o a un territorio ocupado por el. Muchos desarraigados no quisieron volver a su respectivo país de origen. Los desarraigados no repatriados, a los que Francia ha acogido en gran número, se convirtieron efectivamente en refugiados en dos fases: primera, expatriación forzada; segunda expatriación voluntaria por motivos políticos, tienen derecho a recibir asilo".(67)

Se presupone que el término del refugio pueda darse por:

(67) Jacqueline Rochette, El Derecho de Asilo en Francia, p.155

- Fallecimiento del refugiado.
- Abandono voluntario del refugio (espontáneamente).
- Abandono del refugio por acuerdo de las autoridades locales.
- Extradición.
- Expulsión (hay un tercer país que los acoge).
- Repatriación (regreso al país de origen).

En la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, se define de la siguiente manera:

"Que como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de Enero de 1951 y debido a fundados temores de ser - perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, - se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o a causa de dichos temores, no quiera regresar a el".

En el ARTICULO 42, apartado VI de la Ley General de Población vigente de México se contempla al Refugiado, los privilegios de los cuales goza, motivos de terminación de tal - condición y el objeto del refugio de la siguiente manera:

ARTICULO 42:

"No inmigrante es el extranjero que con permiso de la -
Secretaría de Gobernación se interna en el país tempo-
ralmente, dentro de alguna de las siguientes caracterís-
ticas:

VI. Refugiado. Para proteger su vida, seguridad o li-
bertad cuando hayan sido amenazadas por violencia gene-
ralizada, la agresión extranjera, los conflictos inter-
nos u otras circunstancias que hayan perturbado grave-
mente el orden público en su país de origen, que lo ha-
yan obligado a huir a otro país. No quedan comprendi-
dos en la presente característica migratoria aquellas -
personas que son objeto de persecución política previs-
ta en la fracción anterior. La Secretaría de Goberna-
ción renovará su permiso de estancia en el país, cuantas
veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las
leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por
ello le sean aplicables perderá su característica migra-
toria y la misma Secretaría de podrá otorgar la calidad
que juzgue procedente para continuar su legal estancia
en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta de -
país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad -
migratoria, salvo que hayan salido con permiso de la --
propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto

a su país de origen, ni enviado a ningún otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazados.

La Secretaría de Gobernación podrá disponer la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorge esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado".

2.4.-NATURALEZA JURIDICA DEL REFUGIO.

En la definición dada por la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados se maneja como fecha límite el 1º de Enero de 1951, esto obedece a que al adoptarse la mencionada Convención se limitan las obligaciones a las situaciones de refugiados que se sabían existentes o a los que pudieran surgir ulteriormente por acontecimientos ya ocurridos.

Al pasar el tiempo la situación de los refugiados va cambiando y es necesario adoptar la Convención antes citada a estos nuevos refugiados, y es así como se elabora el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados que entró en vigor el 4 de Octubre de 1967, después de ser examinado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, abierta a adhesión el 31 de Enero de 1967.

Por virtud las Naciones Unidas han establecido diversas organizaciones, encaminadas a ayudar a grupos que se encuentran en una situación especial o de emergencia, una de las cuales es ACNUR, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados que se estableció, con efecto, el 1º de Enero de 1951 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; el cual debe cumplir con sus funciones de acuerdo a un espíritu plenamente humanitario y apolítico, para brindar asis-

tencia real de hecho y de derecho a los grandes grupos de refugiados, o grupos que buscan el refugio en todo el mundo.

El ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR) se define como:

"Es el órgano encargado de proporcionar protección internacional a los refugiados, al que se le ha encargado, en particular que promueva la celebración y ratificación de convenios internacionales para la protección de los refugiados y que supervise su aplicación".

Además de las características y facultades particulares del Alto Comisionado cabe señalar que la determinación del estado de refugiado no tiene un carácter constitutivo sino declarativo.

No se adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de encuadrar en la definición de refugiado.

La determinación de la condición de refugiado consta de dos etapas:

- 1.-Comprobar los hechos que son del caso.
- 2.-Aplicar las definiciones de la Convención de 1951 y del -

Protocolo de 1967 a los hechos comprobados.

La definición dada en el 2.3 de esta tesis consta de varios elementos que se analizan a continuación:

--"ACONTECIMIENTOS" (ocurridos antes del 1º de Enero de 1951)

Son sucesos de particular importancia que implican cambios territoriales o cambios políticos profundos y los programas sistemáticos de persecución que son consecuencia de cambios anteriores.

--"FUNDADOS TEMORES DE SER PERSEGUIDA".

Al hablar de TEMORES se está ante un elemento subjetivo que va íntimamente ligado a la personalidad, ya que las reacciones psicológicas de los individuos pueden ser distintas - en condiciones idénticas.

Una persona puede tener ideas políticas o religiosas -- que el prescindir de ellas haga su vida intolerable.

Se deben tener en cuenta los antecedentes personales y familiares del solicitante, su permanencia a determinado grupo racial, religioso, social, nacional o político, todo lo que sea posible para contar con la certeza de que este elemento subjetivo pueda crear un temor razonable.

Evaluando la condición particular de las declaraciones del solicitante se llega al ELEMENTO OBJETIVO, pues para conceder credibilidad a estos se deben conocer todos los factores personales de cada individuo, así como las situaciones que se desarrollan en su país de origen; en resumen, se considera que sus temores son fundados cuando se logra demostrar que si permaneciera en su país de origen le sería intolerable vivir o regresar al mismo, y no por una experiencia personal del solicitante, sino también, puede ser, por lo que les ocurriera a sus amigos o parientes que se encontraran en la misma situación que el, en el momento de ser perseguidos.

Se ha otorgado refugio a grupos enteros por considerarse que cada miembro del grupo, individualmente podía ser considerado como refugiado, pero, en este caso, se presentan -- singulares situaciones de extrema urgencia, y por razones -- prácticas a este caso se le denomina "Determinación Colectiva de la condición de Refugiados.

Hablando de condiciones normales, las personas que solicitan refugio, estas deben justificar, personalmente, los motivos que la orillaron a tratar de conseguir refugio.

- "PERSECUCION".

Del ARTICULO 33 de la Convencion de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados define que:

"Es toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas. También constituirán persecución otras violaciones graves de los derechos humanos por las mismas razones".

Pero, el hablar de persecución equivale a hacer un censo individual de las circunstancias específicas que envuelven cada caso en particular, pues un hecho, por sí sólo, puede no constituir persecución, y si motivos concurrentes como las distintas formas de discriminación, aunado al clima general de inseguridad en el país de origen, es decir, dependerá del conjunto de circunstancias, en especial del contexto geográfico, histórico y etnológico del caso que se trate.

- "DISCRIMINACION".

Es la diferencia de trato que realiza una sociedad, en mayor o menor medida entre los distintos grupos que la con-

forman. Separar a las personas de origen, raza, religión, etcétera, diferentes en un mismo país.

El trato menos favorable que reciben ciertos grupos, -- simplemente, no puede considerarse como persecución por discriminación sólo que se les limitara gravemente su derecho a ganarse la vida, a practicar su religión o tener acceso a -- las instituciones educativas que normalmente son asequibles.

-"CASTIGO".

Se considera como castigo la imposición de pena o corrección a una falta, pero debe hacerse una distinción entre el castigo y la persecución.

Las personas que por evadirse del enjuiciamiento o castigo por un delito de orden común, no pueden, comunmente, considerarse como refugiados, a menos que por el delito cometido la persona sea expuesta a un castigo excesivo, tanto que se pueda equiparar con la persecución en el sentido de la definición y, además comprobar que por el delito cometido puede tener fundados temores de ser perseguida.

Al respecto podría considerarse como delito contra el orden público, publicar y difundir impresos con contenido po

lítico; enseñar al hijo una religión que en su país se consi-
dere ilegal.

- "CONSECUENCIAS DE LA SALIDA ILEGAL O DE LA PERMANENCIA SIN
AUTORIZACION FUERA DEL PAIS DE ORIGEN".

Ciertos Estados cuentan con leyes y reglamentos extre-
madamente severos; con penas muy rígidas y estrictas para sus
nacionales que permanecen en el extranjero sin autorización -
o salen ilegalmente de su país; tales personas podrían, jus-
tificadamente, ser reconocidas por otro país como refugiados.

- "DISTINCION ENTRE LOS EMIGRANTES POR MOTIVOS ECONOMICOS Y
LOS REFUGIADOS".

Son EMIGRANTES aquellas personas que salen voluntaria-
mente de su país de origen para establecerse en otro, sin me-
diar circunstancias políticas, ni por los distintos motivos
que enumera la definición de refugiado; puede ser por razo-
nes familiares, de cambio, o solamente por problemas de tipo
económico; en estas circunstancias estamos, sin lugar a dudas
ante la presencia de emigrantes y no de refugiados.

Se podría considerar como refugiado si los motivos eco-
nómicos que ocasionan el abandono del país de origen van apa-

rejado con medidas políticas adoptadas por el país del solicitante.

Cuando se destruyen los medios económicos a determinado grupo o sector de la población por motivos de discriminación los solicitantes, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, pueden conseguir la calidad migratoria de refugiados.

- "AGENTES DE PERSECUCION".

Se puede dar, la persecución por medio de actuaciones - de las autoridades de un país, o bien, por los mismos ciudadanos que no respetan o discriminan a los grupos perseguidos.

El Manual de Procedimientos y criterios para Determinar la Condición de Refugiado señala:

2El comportamiento vejatorio o gravemente discriminatorio observado por ciertos sectores de la población local puede equipararse a la persecución si es deliberadamente tolerado por las autoridades o si estas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo".

2.5.-REFERENCIA HISTORICA DEL REFUGIO.

En EGIPTO, pueblo sabio con una gran cultura y primero en realizar convenios políticos con otros pueblos para evitar interferencias directas con su forma particular de impagación de justicia, en 1296 A.C., el faraón Ramses II firmó con el rey Hattushil III, soberano de los hititas, un convenio para mantener las buenas relaciones entre ambos pueblos y poder tener un control de sus conciudadanos evasores de su justicia, el cual en uno de sus artículos establecía:

"Si alguien escapa de Egipto y va al país de los hititas el rey de los hititas no lo retendrá en su país, sino que lo devolverá al país de Ramses".

"Si uno, dos tres o más hombres escapan de la tierra de Egipto a la tierra de los hititas, deberán ser devueltos a la tierra de Ramses".

"No los ejecutará ni causará lesiones en sus ojos, boca y piernas".(68)

Del mismo modo deberán ser entregados con todos sus --- bienes, esposas, hijos y esclavos totalmente sanos.

(68)Op. Cit. p.35.

Se consideraba evadido político a la persona que huía al ser deshonesto en el desempeño de su cargo político y que -- rompía su juramento prestado por testimonio ante un Juez, el cual decía:

"Si miento que me mutilen y me envíen a las minas de - Babilonia".

Escapaban de su pueblo para evitar el castigo que consistía en cortarles la nariz y ser deportados a las fortalezas de castigo, dedicadas a la extracción de oro; se ubicaban junto a la frontera con Palestina y Etiopía.

Los tráfugas eran las personas que habiendo cometido un delito en su pueblo, huían de la justicia de este buscando - la protección de otro pueblo.

A pesar de los convenios realizados por estos y otros - pueblos, no existía la figura del refugio, pues deberían extraditarse todas las personas que fueran perseguidas al país del cual huyeron.

En GRECIA, se practicaba ampliamente el refugio, y es - en Atenas donde se concede la protección a los extranjeros - que buscan refugio en el templo de Apolo.

Grimberg explica:

"Se puede afirmar con seguridad que Apolo de Delfos contribuyó en gran manera a desarraigar la venganza de las costumbres griegas; para ello se crearon refugios en donde se estaba al abrigo de todo perseguidor; con ello los sacerdotes de Apolo prestaron un gran servicio a la comunidad"(69)

En los siglos VIII, VII y VI se conoce la primera colonización como una nación que huye de otra y se refugia en -- las costas extranjeras y, es en esta época cuando los griegos, por el resultado negativo en trascendentes batallas, -- converge a la existencia de los refugiados.

Al presentarse nuevos horrores de la guerra, cuando el ejército persa de Mardonio reemprende la marcha saqueándolo todo a su paso, los habitantes de el Atica tienen que buscar refugio en Salamina, por segunda vez en el año 479 A.C.

La guerra del Peloponeso hace estallar guerras civiles por doquier en la Hélade, se dasatan conflictos espantosos, los hombres cometían las violencias más crueles, los verdugos sacaban de los templos a los refugiados que suplicaban -

(69)Op. Cit. Vol. 2, p.69.

un perdón que nunca se les concedía, el terror llegó a tal grado que los atenienses se refugiaron en Tebas y los tebanos en Atenas.

"En Tebas sobre todo, hallaron refugio los atenienses - ansiosos de libertad, poniéndose al abrigo de los 30 tiranos (30 atenienses partidarios de Esparta y dotados de poder limitado, quienes implantaron el terror en la Ciudad; se dice que unos 1500 ciudadanos fueron ejecutados). Trascurridos ocho meses de terror, un grupo de refugiados atenienses salió de Tebas y se encaminó hacia Atenas para establecer las instituciones democráticas".(70) Esto fue en los años 403-402 A.C.

Para el año 379 A.C. los atenienses, correspondiendo a los tebanos, les otorgan refugio cuando Tebas cayó en manos del opresor.

En ROMA César decía: "Hospites violare fas putant, -- suntosque habent"; aquí la hospitalidad es la base del refugio. Y es en ROMA donde el refugio encuentra un ambiente favorable y se practica con más frecuencia, sobre todo en -- los templos dedicados a los Dioses.

(70) Ibid. p.258.

Dentro de la ORGANIZACION FEUDAL se practica ampliamente y se encuentra consagrado el refugio pero este se mantenía no de acuerdo a la conveniencia política del señor asilante ; poco a poco se fue estilando como poder facultativo del señor feudal el entregar o no al refugiado que le era solicitado.

Al aparecer la MONARQUIA ABSOLUTA, se empieza a considerar como un poder facultativo de los soberanos, el otorgar o no el refugio en su demarcación territorial y, personajes famosos como Dante, tienen que recurrir a el.

En Europa Occidental empieza a afirmarse que el Refugio debe hacerse respetar, pero no el otorgado a delincuentes, ni comunes ni políticos, sino a aquellas personas cuya necesidad de protección es indispensable para no sufrir lesiones, deshonras o llegar a perder la vida.

Es hasta el Siglo XVII cuando es discutido por los juristas el refugio como cuestión de derecho entre los Estados. Jean Bodin proclama, en el s. XVI, la solidaridad internacional contra el crimen. Para el siglo XVII se sustenta que debe ser impedida la impunidad del crimen, favorecerse el intercambio de criminales y la inviolabilidad del refugio.

Como ejemplo se puede citar cuando Enrique IV pide la entrega del Conde refugiado en Bruselas, los españoles la rehusan, alegando que "el honor y la independencia de los Estados consiste en dar refugio a los proscritos por el despotismo de los príncipes y en rehusárselo a los criminales".(71)

Grocio, en "De Jure Belli ac Pacis", que es citado por Reale expone:

"No debe rehusarse la residencia de extranjeros que, -- expulsados de su patria busquen abrigo, si se someten al gobierno establecido y observan las prescripciones para evitar sediciones"(72). Trata al refugio no sólo como una facultad sino también como un deber del Estado.

Es acentuada esta idea para el Siglo XVIII, favorecida por la ideas liberales y para el Siglo XIX, en general, sólo el desprotegido y en peligro merece refugio.

Por razones humanitarias y con la idea de ayudar y proteger a los refugiados, empieza a suscitar el interés de la Comunidad Internacional a principios del Siglo XX.

(71)Egidio Reale, Le Droit d' Asile en Recueil des Cours, - de la Academis de Derecho Internacional, París 1938, Tomo 63, p.504.

(72)Id.

La Sociedad de las Naciones Unidas fija la pauta para la intervención internacional de los refugiados, llevando a cabo varios acuerdos, los cuales se mencionan en el párrafo 1º de la Sección "a" de la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, son:

- Arreglo del 12 de Mayo de 1926.
- Arreglo del 30 de Junio de 1929.
- Convención del 28 de Octubre de 1933.
- Convención del 10 de Febrero de 1938.
- Protocolo del 14 de Septiembre de 1939.
- Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

Por sentirse la apremiante necesidad de un instrumento internacional que definiera la situación jurídica de los refugiados, poco después de la 2ª guerra mundial, fue incluida la definición general de quienes deberían ser considerados como refugiados, de la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 28 de Julio de 1951, entrando en vigor el 21 de Abril de 1954.

Los Instrumentos internacionales que guardan relación con el ARTICULO 1º Fracción "a" de la Convención antes citada

son:

- 1.-Acuerdo de Londres, Agosto de 1945 y, Estatuto del Tribunal Militar Internacional.
- 2.-Ley Número 10 del Consejo de Control de Alemania, 20 de - Diciembre de 1945, para el castigo a los autores de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra - la humanidad.
- 3.-Resoluciones 3(1), 13 de Febrero de 1946, y 95 (1), 11 de Diciembre de 1946, de la Asamblea General de las Naciones Unidas que confirman la definición de los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, 8 de Agosto de 1945.
- 4.-Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948.
- 5.-Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los Crímenes a la Humanidad, 1968.
- 6.-Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra, 12 de Agosto de 1949
- 7.-Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

2.6.-CONVENCION DE 1951 Y EL PROTOCOLO DE 1967

SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.

Anexo II

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO
DE LOS REFUGIADOS, DE 1951 *

PREÁMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar, mediante un nuevo acuerdo, la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados,

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional,

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados,

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reco-

* Naciones Unidas Treaty Series, vol. 189.

nociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I

Definición del término « Refugiado »

A. A los efectos de la presente Convención, el término « refugiado » se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección;

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la expresión « del país de su nacionalidad » se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras « acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 » que figuran en el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como

a) «acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 en Europa», o como

b) «acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar»;

y cada Estado contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado contratante que haya adoptado la fórmula a) podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b) por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o

2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o

3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o

4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguido; o

5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán *ipso facto* derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
- c) que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Obligaciones generales

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3

Prohibición de la discriminación

Los Estados contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4

Religión

Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

Artículo 5

Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados contratantes a los refugiados.

Artículo 6

La expresión « en las mismas circunstancias »

A los fines de esta Convención, la expresión « en las mismas circunstancias » significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigiría si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Artículo 7

Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera la reciprocidad.

tiere reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 8

Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

Artículo 9

Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional hasta que tal Estado contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10

Continuidad de residencia

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado contratante, y

resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado contratante y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11

Marinos refugiados

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

CAPÍTULO II

CONDICIÓN JURÍDICA

Artículo 12

Estatuto Personal

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal; especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado contratante, a reserva, en su caso, del cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación de dicho Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado si el interesado no hubiera sido refugiado.

Artículo 13

Bienes muebles e inmuebles

Los Estados contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto de la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14

Derechos de propiedad intelectual e industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

Artículo 15

Derecho de asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

Artículo 16

Acceso a los tribunales

1. En el territorio de los Estados contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2. En el Estado contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la caución *judicatum solvi*.

3. En los Estados contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Artículo 17

Empleo remunerado

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;
- b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;
- c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados contratantes examinarán benévolutamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Artículo 18

Trabajo por cuenta propia

Todo Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible

y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19

Profesiones liberales

1. Todo Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

CAPÍTULO IV

BIENESTAR

Artículo 20

Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21

Vivienda

En materia de vivienda, y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legal-

mente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Artículo 22

Educación pública

1. Los Estados contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23

Asistencia pública

Los Estados contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24

Legislación del trabajo y seguros sociales

1. Los Estados contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, invalidez,

ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquiera otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultados de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado contratante.

3. Los Estados contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados contratantes y Estados no contratantes.

CAPÍTULO V

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 25

Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán, o harán que bajo su vigilancia se expidan, a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26

Libertad de circulación

Todo Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27

Documentos de identidad

Los Estados contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 28

Documentos de viaje

1. Los Estados contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público, y las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados,

y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que residan legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 29

Gravámenes fiscales

1. Los Estados contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30

Transferencia de haberes

1. Cada Estado contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31

Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio

1. Los Estados contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando

directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias, y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

Artículo 32

Expulsión

1. Los Estados contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 33

Prohibición de expulsión y de devolución (« Refoulement »)

1. Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligrare por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Artículo 34

Naturalización

Los Estados contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE EJECUCIÓN

Artículo 35

Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados contratantes se comprometen a cooperar con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, en el ejercicio de sus funciones, y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que lo sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) la condición de los refugiados,
- b) la ejecución de esta Convención, y
- c) las leyes, reglamentos y decretos que estén o entren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo 36

Información sobre leyes y reglamentos nacionales

Los Estados contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulgarán para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 37

Relación con convenciones anteriores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

CAPÍTULO VII

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 38

Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 39

Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto

de 1951, y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 40

Cláusula de aplicación territorial

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 41

Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquiera otro Estado contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 42

Reservas

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 44

Denuncia

1. Todo Estado contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar, ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 45

Revisión

1. Todo Estado contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 46

Notificación del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39, acerca de:

- a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;
- c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- d) Las reservas, formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;

e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;

f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;

g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

Hecha en Ginebra el día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39.

ANEXO

Párrafo 1

1. El documento de viaje a que se refiere el artículo 28 de esta Convención será conforme al modelo que figura en el adjunto apéndice.

2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

Párrafo 2

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje de un miembro de la familia o, en circunstancias excepcionales, de otro refugiado adulto.

Párrafo 3

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

Párrafo 4

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

Párrafo 5

El documento tendrá validez por uno o dos años, a discreción de la autoridad que lo expida.

Párrafo 6

1. La renovación o la prórroga de validez del documento incumbe a la autoridad que lo expida, mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento incumbe, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.

2. Los representantes diplomáticos o consulares, especialmente autorizados a tal efecto, estarán facultados para prorrogar, por un plazo que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viajes expedidos por sus respectivos Gobiernos.

3. Los Estados contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los refugiados que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

Párrafo 7

Los Estados contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

Párrafo 8

Las autoridades competentes del país al cual desea trasladarse el refugiado, si están dispuestas a admitirlo y si se requiere un visado, visarán el documento que posea.

Párrafo 9

1. Los Estados contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los refugiados que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.

2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permiten justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

Párrafo 10

Los derechos por expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito, no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

Párrafo 11

Cuando un refugiado haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos

y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el refugiado.

Párrafo 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento específico que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

Párrafo 13

1. Cada Estado contratante se compromete a permitir al titular de un documento de viaje expedido por tal Estado con arreglo al artículo 28 de esta Convención, regresar a su territorio en cualquier momento durante el plazo de validez del documento.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresan a él.

3. Los Estados contratantes se reservan, en casos excepcionales o en casos en que el permiso de estancia del refugiado sea válido por tiempo determinado, la facultad de limitar, al expedir el documento, el tiempo durante el cual el refugiado pueda volver en plazo no menor de tres meses.

Párrafo 14

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados contratantes, las condiciones de admisión, tránsito, estancia, establecimiento y salida.

Párrafo 15

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

Párrafo 16

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país respectivo, ni confiere a tales representantes derecho de protección.

APÉNDICE

Módulo de documento de viaje

El documento tendrá la forma de una libreta (aproximadamente 15 x 10 centímetros).

Se recomienda que sea impresa de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras « Convención del 23 de julio de 1951 » se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

<p>(Cubierta de la libreta)</p> <p>DOCUMENTO DE VIAJE</p> <p>(Convención del 23 de julio de 1951)</p>	
<p>N.º</p>	
<p>(1)</p> <p>DOCUMENTO DE VIAJE</p> <p>(Convención del 23 de julio de 1951)</p>	
<p>Este documento expira el _____ a menos que su validez sea prorrogada o renovada.</p>	
<p>Apellidos) _____</p>	
<p>Nombre(s) _____</p>	
<p>Acompañado por _____</p>	
<p>1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces de pasaporte nacional. No prejuzga ni modifica en modo alguno la nacionalidad del titular.</p>	
<p>2. El titular está autorizado a regresar a _____ o antes del _____ [Indíquese el país cuyas autoridades expiden el documento] el _____, a menos que posteriormente se especifique aquí una fecha ulterior. [El plazo durante el cual el titular esté autorizado a regresar no será menor de tres meses.]</p>	
<p>3. Si el titular se estableciera en otro país que el expedidor del presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. [El antiguo documento de viaje será remitido a la autoridad que expide el nuevo documento, para que lo remita, a su vez, a la autoridad que lo expidió.]¹</p>	
<p>¹ La frase entre corchetes podrá ser insertada por los Gobiernos que lo deseen.</p>	
<p>(2)</p>	
<p>Lugar y fecha de nacimiento _____</p>	
<p>Profesión _____</p>	
<p>Domicilio actual _____</p>	
<p>* Apellido(s) de soltera y nombre(s) de la esposa _____</p>	
<p>* Apellido(s) y nombre(s) del esposo _____</p>	

Descripción			
Estatura		
Cabello		
Color de los ojos		
Nariz		
Forma de la cara		
Color de la tez		
Señales particulares		
Niños que acompañan al titular			
Apellido(s)	Nombre(s)	Lugar de nacimiento	Sexo
.....
.....
.....
.....
Táchese lo que no sea del caso. (Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta.)			
(3)			
Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento Huellas digitales del titular (si se requieren)			
Firma del titular			
(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta.)			
(4)			
1. Este documento es válido para los siguientes países:			
.....			
.....			
.....			
2. Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expide el presente documento:			
.....			
.....			
.....			
Expedido en			
Fecha			
Firma y sello de la autoridad que expide el documento:			
Derechos percibidos:			
(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta.)			

(5)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos: Desde _____
Hasta _____
Fecha en _____ Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que
prorroga o renueva la validez del
documento:

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos: Desde _____
Hasta _____
Fecha en _____ Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que
prorroga o renueva la validez del
documento:

(Este documento contiene . . . páginas, sin contar la cubierta.)

(6)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos: Desde _____
Hasta _____
Fecha en _____ Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que
prorroga o renueva la validez del
documento:

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos: Desde _____
Hasta _____
Fecha en _____ Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que
prorroga o renueva la validez del
documento:

(Este documento contiene . . . páginas, sin contar la cubierta.)

(7-32)

Vistos

En cada visto se repetirá el nombre del titular del documento.

(Este documento contiene . . . páginas, sin contar la cubierta.)

Anexo III

**PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO
DE LOS REFUGIADOS, DE 1967 ***

LOS ESTADOS PARTES en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951.

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1.º de enero de 1951,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Disposiciones generales

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término «refugiado» denotará toda persona comprendida en la definición del artículo I de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras «como resultado de aconte-

* Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 606, pág. 267.

cimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y... » y las palabras «... a consecuencia de tales acontecimientos », que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

Artículo II

Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución del presente Protocolo;
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo III

Información sobre legislación nacional

Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulgaran para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo IV

Solución de controversias

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo V

Adhesión

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VI

Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

e) Todo Estado federal que sea parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

Artículo VII

Reservas y declaraciones

1. Al tiempo de su adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo IV del presente Protocolo y, en lo que respecta a la aplicación conforme al artículo I del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 1) y 33; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo, se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo, a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

Artículo VIII

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

Artículo IX

Denuncia

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte intercedido un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

Artículo X

Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo V *supra* acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

Artículo XI

Deposito en los Archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo V *supra*.

Anejo IV

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS, DE 28 DE JULIO DE 1951

(Fecha de entrada en vigor: 22 de abril de 1954)

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS, DE 31 DE ENERO DE 1967

(Fecha de entrada en vigor: 4 de octubre de 1967)

LISTA DE ESTADOS PARTES

Estados partes de la Convención de las Naciones Unidas de 1951: 100

Estados partes del Protocolo de 1967: 101

Estados partes tanto de la Convención de 1951 como del Protocolo de 1967: 97

Estados partes de uno o ambos instrumentos: 104

I. AMÉRICA

Angola	Guinea	República Unida de
Argelia	Guinea-Bisáu	Tanzania
Benin	Guinea Ecuatorial	Rwanda
Botswana	Kenya	Santo Tomé y Príncipe
Burkina Faso	Lesotho	Senegal
Burundi	Liberia	Seychelles
Cabo Verde (P)	Madagascar (C)*	Sierra Leona
Camerún	Malawi	Somalia
Chad	Mali	Sudán
Congo	Marruecos	Swazilandia (P)
Côte d'Ivoire	Mauritania	Togo
Djibouti	Mozambique (C)	Túnez
Egipto	Níger	Uganda
Etiopía	Nigeria	Zaire
Gabón	República	Zambia
Gambia	Centrosuafónica	Zimbabue
Ghana		

II. AMÉRICAS

A. América Central y América del Sur

Argentina	Brasil*	Colombia
Bolivia	Chile	Costa Rica

Ecuador	Nicaragua	República Dominicana
El Salvador	Panamá	Suizaine
Guatemala	Paraguay*	Uruguay
Haití	Pero	Venezuela (P)
Jamaica		

II. América del Norte

Canadá	Estados Unidos de América (P)
--------	-------------------------------

III. ASIA

China	Israel	Filipinas
Irán (República Islámica del)	Japón	Yemen

IV. EUROPA

Alemania,	Grecia	Países Bajos ⁴
Rep. Federal de ¹	Irlanda	Portugal
Austria	Islandia	Reino Unido ⁵
Bélgica	Italia*	Santa Sede
Ciprés	Liechtenstein	Suecia
Dinamarca ²	Luxemburgo	Suiza
España	Malta*	Turquía*
Finlandia	Mónaco (C)*	Yugoslavia
Francia ³	Noruega	

V. OCEANÍA

Australia ⁶	Nueva Zelanda	Tuvalu
Fiji	Papua Nueva Guinea	

* Los siete países marcados con un asterisco: Brasil, Italia, Madagascar, Malta, Mónaco, Paraguay y Turquía, han formulado una declaración de acuerdo con el párrafo I de la sección B del artículo I de la Convención en el sentido de que por las palabras «acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951», que figura en la sección A de dicho artículo, debe entenderse «los acontecimientos ocurridos en Europa antes del 1 de enero de 1951». Todos los demás Estados partes aplican la Convención sin restricciones geográficas. Los siguientes países han mantenido de forma expresa la declaración de limitación geográfica al adherirse al Protocolo de 1967: Brasil, Italia, Malta, Paraguay y Turquía. Madagascar y Mónaco aún no han adherido al Protocolo de 1967.

«(C)»: los tres países marcados con una «C» son partes sólo de la Convención de 1951.

«(P)»: los cuatro países marcados con una «P» son partes sólo del Protocolo de 1967.

¹ La República Federal de Alemania hizo una declaración aparte en el sentido de que la Convención y el Protocolo eran igualmente aplicables a la Zona de Berlín.

² Dinamarca declaró que la Convención era igualmente aplicable a Groenlandia.

³ Francia declaró que la Convención era aplicable a todos aquellos territorios de cuyas relaciones internacionales Francia es responsable.

⁴ Los Países Bajos extendió la aplicación del Protocolo a Aruba.

⁵ El Reino Unido extendió la aplicación de la Convención a los siguientes territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable:

Islas Malvinas (Falkland), Isla de Man, Islas de la Mancha, Santa Helena.

El Reino Unido declaró que su adhesión al Protocolo no era aplicable a Jersey, pero extendió su aplicación a Montserrat.

⁶ Australia extendió la aplicación de la Convención a la Isla Norfolk.

**2.7.-OBJETIVOS DEL REFUGIO SEGUN LA CONVENCION DE 1951
Y EL PROTOCOLO DE 1967 SOBRE EL ESTATUTO DE
LOS REFUGIADOS.**

Por medio de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de derechos del Hombre aprobada el 10 de -- Diciembre de 1948 por la Asamblea General, se estatuye que -- todos los seres humanos, sin distinción de ningún tipo deben gozar de todos los Derechos y Libertades fundamentales, las cuales deben ser otorgadas por todos los Estados.

Por el profundo interés que han despertado los Refugiados, los países se han esforzado por asegurarles un real -- ejercicio de esos Derechos y libertades Fundamentales, cuyo alcance ha sido reconocido por las Naciones Unidas por medio de instrumentos de carácter internacional. Tal es el caso de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados; en el cual quedan plasmadas las garantías, derechos, prerrogativas y objetivos generales de la -- misma.

En primer término claramente se demuestra que lo más -- importante para el hombre es el hombre mismo y es así como -- se trata, por todos los medios posibles, proteger su vida, -- su libertad, integridad física y dignidad.

Los Refugiados deben acatar fielmente las leyes y reglamentos del país que les brinda su protección, así como las medidas adoptadas para mantener el orden público del mismo.

Queda prohibida la discriminación por motivos de raza - religión, o país de origen y la calidad de refugiado se otorgará a aquellos que por sus fundados temores de ser perseguidos se encuentren en las mismas circunstancias.

Todos los Refugiados que se encuentran protegidos por la Convención antes mencionada cuentan con trates muy favorables otorgados por los Estados contratantes y con los siguientes derechos que en ningún caso será menos favorable que el concedido, generalmente, a los extranjeros en las mismas -- circunstancias, considerándose como objetivos generales:

1. Adquisición de bienes muebles e inmuebles así como arriendos.
2. Derechos de propiedad intelectual e industrial.
3. Derecho de asociación.
4. Derecho de acudir a los tribunales.
5. Derecho a empleo remunerado.
6. Derecho a trabajar por cuenta propia.
7. Derecho de ejercer profesiones liberales.
8. Derecho a vivienda.

9. Derecho a la educación pública.
10. Derecho a la asistencia pública.
11. Derecho a protección laboral.
12. Derecho a Seguro Social.
13. Derecho a información sobre legislación nacional.
14. Otorgamiento de ayuda administrativa.
15. Libertad de circulación.
16. Otorgamiento de documentos de identidad.
17. Otorgamiento de documentos de viaje.

CAPITULO III : LAS CALIDADES DE ASILADO Y REFUGIADO
EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE.

3.1.-INTERNACION Y ESTANCIA DEL
EXTRANJERO EN MEXICO.

Cualquier Estado tiene la lícita facultad de rechazar - o permitir la entrada de los extranjeros a su país; no se trata de un derecho que tenga el solicitante y sí de un derecho facultativo del Estado al cual se le solicita la admisión.

Algunos autores tienen la idea de que los países que se suscriben y ratifican Convenciones Internacionales, con respecto de la internación o estancia de los extranjeros, tienen la obligación de aceptar esas disposiciones, sufriendo el extranjero en su persona, dependiendo del objeto que persiga - con su internación , pero a fin de cuentas y como otros tantos autores señalan, se está ante países que obedeciendo a su Soberanía, no están obligados, legalmente a admitir la entrada de extranjeros dentro de su territorio nacional.

Así lo expresan algunos autores como J.L. Brierly quien dice:

"Ningún Estado está legalmente obligado a admitir extran

jeros dentro de su territorio".(73)

El jurista mexicano Manuel J. Sierra expresa:

"No existe en la práctica actual, obligación alguna por parte de un Estado de permitir el ingreso de los extranjeros a su territorio, a pesar de que estos cumplan con los requisitos que las disposiciones establezcan".(74)

Alfred Verdross habla en términos distintos:

"Con respecto a la admisión de los extranjeros, el Derecho Internacional común establece que un Estado no puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior. Pero los Estados pueden someter la entrada a determinadas condiciones, impidiendo a ciertos extranjeros o grupos de extranjeros el acceso a su territorio por motivos razonables".

Sin embargo, El Derecho Internacional Positivo no conoce un deber general de los Estados de admitir a los extranjeros a una residencia permanente. Pero cabrá admitir un abuso de derecho cuando, por ejemplo, un Estado poco poblado -- prohíba la inmigración. En todo caso será libre de excluir a grupos de extranjeros que les parezcan peligrosos".(75)

(74)Op. Cit. p. 239.

(75)Alfred Verdross, Derecho Internacional Publico, 1957. p.263.

J.P.Niboyet indica:

"Un Estado no puede impedir en su territorio el acceso a los extranjeros. Pero este principio, incuestionablemente admitido, tiene algunas limitaciones".(76)

Charles G. Fenwick opina que:

"Se considera un principio general bien establecido el que permite que un Estado pueda prohibir la entrada a extranjeros en su territorio o admitir sólo aquellos en que a su juicio le parezca conveniente".(77)

Desde mi punto de vista no considero que un Estado tenga como una obligación legal la entrada de extranjeros en su territorio nacional, pues sufriría un deterioro en su facultad de someter a su jurisdicción a las personas que se encuentren en su territorio, es decir, se violaría la Soberanía del Estado, también si el Estado llega a admitir la entrada de los extranjeros a su territorio nacional, debe hacerlo de acuerdo a los tratados y convenciones a los cuales se suscriba, no debe afectar ni contrariar las disposiciones de su lg

(76)Op. Cit. p. 150.

(77)Charles G. Fenwick, Derecho Internacional, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1963, p.304.

gislación interna, debe también tomar en cuenta sus necesidades demográficas, las características de los extranjeros que pretenden o solicitan ser admitidos, además del objeto de su internación.

Cabe mencionar que en la práctica a ningún Estado le conviene cerrar por completo y absolutamente sus fronteras a los extranjeros, en uso de su derecho, pues actuando así sus posibilidades para obtener ventajas económicas, provenientes de los extranjeros serían nulas.

Eticamente los extranjeros no tienen porque gozar de un trato desigual a los nacionales del Estado pues también son seres humanos capacitados para disfrutar de todos los derechos inherentes al ser, de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Por lo tanto deben admitirse en el territorio nacional de cada Estado a los extranjeros, pero sin menoscabo de su Soberanía ni de su facultad discrecional de decisión, además siempre y cuando cumplan con los requisitos que les establece el Estado receptor y cuidando que no se internen en tal territorio para realizar actividades desventajosas al desarrollo independiente nacional.

En nuestra legislación se admite la entrada de extranjeros pero siempre y cuando cumplan con los requisitos que se les impone para su legal internación y estancia en el territorio nacional y, también cuentan con obligaciones y derechos que nos marca la Ley De Nacionalidad y Naturalización en su capítulo IV y que dice:

CAPITULO IV.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS.

ARTICULO 30:

"Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga al Capítulo 1, Título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone".

ARTICULO 31:

"Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población".

ARTICULO 32:

"Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria

siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen.

También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar o--tros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de delgación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración".

ARTICULO 33:

"Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener so--cios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni auto--ridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Re--laciones, el cual podrá concederse siempre que los interesa--dos convengan ante la propis Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos y en invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relació--nes".

ARTICULO 34:

"Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, no obtener - concesiones para la explotación de minas, aguas, combusti--- bles minerales en la República mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes".

ARTICULO 35:

"Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden do miciliarse en la República para todos los efectos legales, - de acuerdo con las siguientes normas:

I. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los ex-- tranjeros se regirá únicamente por las disposiciones del Có digo Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal.

II. La competencia por razón del territorio no será proroga- ble en nungún caso en los juicios de Divorcio o nulidad de - matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no - acompaña ls certificación que expida la Secretaría de Gober- nación de su legal residencia en el país y de que sus condi- ciones y calidad migratoria des permita realizar tal acto".

Esto es lo que marca el Estatuto Legal de los Extranjeros en cuanto a los derechos y las obligaciones de los extranjeros en México pero además están, como se mencionó anteriormente, los requisitos que tienen que cumplir para su legal internación en el país, como son:

1. REQUISITOS SANITARIOS.

El 7 de Febrero de 1984 en Diario Oficial se publicó la nueva Ley General de Salud, cuyo título décimo quinto se refiera a la sanidad internacional:

En el ARTICULO 3 se dispone que los servicios de Sanidad Internacional se regirá por la Ley antes mencionada, sus reglamentos y todas aquellas normas que dispone la Secretaría de Salud, también por los tratados internacionales con respecto a la materia.

Se imponen REQUISITOS SANITARIOS de internación al país en el capítulo II, Título décimo quinto llamado "SANIDAD EN MATERIA DE MIGRACIONA".

ARTICULO 19:

"La Secretaría someterá a exámen medico a cualquier persona que pretenda entrar al territorio nacional, cuando exista sospecha de que su internación constituye un --

riesgo para la salud de la población.

Los reconocimientos médicos que deba realizar la Secretaría tendran preferencia sobre los demás trámites que corresponda efectuar a cualquier otra autoridad".

ARTICULO 20:

"Cuando una persona ingrese al territorio nacional con la intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes que practique la Secretaría, deberá presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas.

La Secretaría determinara en que otros casos se deberá presentar el certificado a que se refiere el párrafo anterior".

ARTICULO 21:

"No podrán internarse al territorio nacional, hasta tanto no cumplan con los requisitos sanitarios correspondientes, las personas que padezcan alguna de las enfermedades señaladas en el Artículo 12, de este reglamento, u otras que determine la Secretaría".

ARTICULO 22:

"Las personas comprendidas en lo dispuesto en el Artículo anterior, que darán bajo vigilancia y aislamiento en o en los que señale el interesado, si fueran aceptados por la autoridad en tanto se decida, mediante el examen médico pertinente, si es aceptada o no su internación más allá del sitio de confinamiento y se le preste, en su caso, la atención médica correspondiente".

2. REQUISITOS DIPLOMATICOS.

Son requisitos que imponen el Estado receptor, para otorgar el permiso de internación a extranjeros al territorio nacional.

Tal es el caso de la "visa", que es un acto jurídico --tealizado por el Estado, al cual un extranjero, pretende entrar, y así su pasaporte produzca efectos jurídicos en el --Estado al cual se desea ingresar.

El Reglamento para la Expedición y Visa de pasaporte en su capítulo X. consagran los requisitos necesarios para lograr la lícita internación en el país al cual pretende entrar.

ARTICULO 124:

"Todo extranjero que se dirija al territorio de la República Mexicana en tránsito para otros países con ánimo de residir en él temporal o definitivamente, deberá hacer visar su pasaporte por el funcionario diplomático o consular residente en el lugar de la expedición del pasaporte o en donde se encuentre el interesado durante su viaje.

Quedan exceptuados los nacionales de aquellos Estados que por convenios vigentes entre México y el país de la nacionalidad del interesado, se encuentren eximidos de dicha formalidad".

En el Artículo 125 del Reglamento se mencionan los funcionarios públicos facultados para visar pasaportes y son;

- Los Jefes de Misiones Diplomáticas
- Los Jefes de Oficinas Consulares del Gobierno de México
- Los Cónsules
- Los Visecónsules Honorarios
- Los Funcionarios que quedasen al frente de las oficinas a falta de titular

Los requisitos para conceder los visa de pasaporte se encuentran consagrados en el Artículo 127 y son;

- a) Que el pasaporte haya sido expedido con las formalidades de ley por las autoridades competentes del país de la na-

cionalidad del interesado, debiéndose cerciorar de que el pasaporte no presente indicios de haber sido enmendado o alterado.

- b) Que la persona que solicite la visa sea realmente aquella a quien fue expedido el pasaporte.
- c) Que el interesado no este incluida en ninguna de las restricciones establecidas en la Ley General de Población y disposiciones relativas vigentes.

El Reglamento para la Expedición y Visa de pasaporte en su capítulo X consagran los requisitos necesarios para lograr la obtención de la Visa de Pasaporte para lograr la lícita internación en el país al cual pretende entrar.

ARTICULO 124:

"Todo extranjero que se dirija al territorio de la República Mexicana en tránsito para otros países con ánimo de residir en él temporal o definitivamente, deberá hacer visar su pasaporte por el funcionario diplomático o consular residente en el lugar de la expedición del pasaporte o en donde se encuentre el interesado durante su viaje.

Quedan exceptuados los nacionales de aquellos Estados - que por convenios vigentes entre México y el país de la nacionalidad del interesado, se encuentren eximidos de dicha formalidad".

El Artículo 131 indica que no podrá exceder en ningún caso la visa de un pasaporte; plazo concedido por la Secretaría de Gobernación, para la internación del titular en el país que lo expide.

A los extranjeros comprendidos en el Artículo 62 de la Ley General de población, los funcionarios del exterior les concederán visa de tránsito la cual no puede exceder de 30 días según el Artículo 132.

Para conceder visa diplomática u oficial a los pasaportes de esta naturaleza, los funcionarios del exterior aplicarán el principio de reciprocidad.

3. Los REQUISITOS FISCALES se encuentran consagrados en la Ley Federal de Derechos (Diario Oficial de la Federación de 30 de Diciembre de 1983), y son los derechos por servicios migratorios que pagan los extranjeros no inmigrantes - por la solicitud de prórrogas, en 1983 eran las siguientes - cuotas:

1. Trasmigrante.....\$ 3,000.-
2. Visitante (con entradas y salidas múltiples)
 - Sin dedicarse a actividades lucrativas.....\$ 9,000.-
 - Por cada prórroga.....\$ 9,000.-
 - Para dedicarse a actividades lucrativas....\$15,000.-

- 3. Consejero.....\$20,000.-
- 4. Asilado Político. por la revalidación
anual o ratificación de estancia en -
el país.....\$ 9,000.-
- 5. Estudiante, por revalidación anual -
con entradas y salidas múltiples.....\$15,000.-
- 6. Visitante Provisional.....\$ 3,000.-

Los extranjeros con calidad migratoria de Inmigrantes -
tienen las siguientes cuotas:

- 1. Rentista
 - Inversionista
 - Profesional
 - Cargos de Confianza
 - Científico en actividad lucrativa
 - Técnico.....\$20,000.-
- 2. Familiares del solicitante, por cada uno...\$20,000.-
- 3. Por refrendo de la calidad migratoria.....\$30,000.-

Por expedición de permisos para contraer matrimonio con
nacional el extranjero pagará.....\$20,000.-

En tanto se obtiene la calidad o característica migra-
toria, por la expedición de permisos de salida y entrada el
extranjero pagará.....\$15,000.-

Se pagará por la reposición de la forma migratoria respectiva, las siguientes cuotas:

1. De no inmigrante.....\$ 3,000.-
2. De inmigrante.....\$ 6,000.-
3. De inmigrado.....\$ 9,000.-

Al hablar de REQUISITOS ADMINISTRATIVOS se está ante -- los trámites que han de desahogarse en los Consulados Mexicanos en el extranjero, en la oficina de Migración de la Secretaría de Gobernación, los cuales son, entre otros:

- Despacho de las solicitud de migración.
- Reserva de las solicitudes de internación.
- Fijación de requisitos para la internación.

Sería conveniente se reglamentara el procedimiento administrativo contando con las siguientes bases:

- Documentos a acompañarse con la solicitud que corresponda, - siendo distintos dependiendo de la calidad migratoria con - la cual se pretende la internación.
- Etapas a desarrollarse en el proceso de obtención de la autorización de internación.
- Términos para dictarse proveídos y resoluciones por las autoridades administrativas para la internación.

- Recursos contra la negativa de internación y,
- Sanciones a aquellos servidores públicos que entorpezcan, injustificadamente, el procedimiento de internación y por la abstención en el dictado de proveídos y resoluciones.

5. Los REQUISITOS ECONOMICOS se dan para aquellos extranjeros que lleguen a aeropuertos o puertos del mar cuya documentación carezca de algún requisito secundario y se les podrá autorizar el desembarco provisional hasta por 30 días, si no cumplen el requisito en el plazo concedido deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de origen o de procedencia.

Un requisito económico ha sido establecido para los extranjeros cuando se internen al territorio nacional en el Decreto que establece el control generalizado de cambios, publicado en Diario Oficial de 1º de Septiembre de 1982.

ARTICULO 14 párrafo 2º:

"Los residentes en el extranjero que deseen internarse en el país, declararán ante la Oficina Aduanal las divisas o moneda extranjera que traigan consigo adquirirán a cambio de ellas moneda de curso legal en el territorio nacional, expidiéndoseles certificado correspondiente, mismo que al salir del país, presentarán ante las autoridades aduanales para que se les entregue a cambio de moneda nacional no gas-

tada, las divisas correspondientes. En todo caso, la captación y entrega de divisas se hará al tipo de cambio ordinario que rige en ese momento".

Párrafo 3º:

" El Banco de México, a través de disposiciones de carácter general podrá señalar otra forma para captar o vender -- divisas a los extranjeros, en cumplimiento con lo dispuesto en este decreto".

En el Artículo 37 de la Ley General de Población vigente se establecen hipótesis por las cuales se puede negar la entrada a los extranjeros al territorio nacional.

ARTICULO 37:

"La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:

- I.No exista reciprocidad internacional.
- II.Lo exija el equilibrio demográfico nacional.
- III.No lo permitan las cuotas a que se refiere el Artículo - 32 de esta Ley.
- IV.Se estime lesivo para los intereses económicos de los -- nacionales.

- V. Hayan observado mala conducta durante su estancia en el -- pais o tengan malos antecedentes en el extranjero.
- VI. Hayan infringido esta ley o su reglamento.
- VII. No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria, o
- VIII. Lo prevean otras disposiciones legales.

El Artículo 73 del Reglamento de la Ley General de Po-- blación vigente estatuye:

ARTICULO 73:

"La Secretaría podrá negar la entrada o el regreso al - pais o el cambio de calidad o característica migratoria de - los extranjeros en los casos señalados por el Artículo 37 de la Ley, previos acuerdos generales cuando se trate de las -- fracciones I, II y III de dicho precepto legal y en virtud - de determinaciones particulares en los casos de las fraccio-- nes IV, V, VI y VII del mismo artículo, de conformidad con - los siguientes upuestos:

- I. Cuando sea lesivo para los intereses económicos de los -- nacionales.
- II. Han observado mala conducta durante su estancia en el pa-- is o tienen malos antecedentes en otros distintos, los -- extranjeros que, o
 - A) Hayan cometido en el extranjero o en la República un -- delito por el que se les hubiere condenado a sufrir pena

corporal mayor de 2 años de prisión por delito internacional.

B) Sean toxicómanos, alcohólicos, fomenten el hábito de -- los estupefacientes o en cualquier forma trafiquen o los transporten, y

C) Ejercen o hayan practicado la prostitución, la exploten fomenten o pretendan la introducción de prostitutas al -- país.

III. Por violación a las disposiciones legales en materia migratoria en los casos siguientes:

A) En las hipótesis previstas en los artículos 101, 103, 104, 107, 108, de la ley, y

B) El que hubiere sido expulsado del país.

IV. Cuando la autoridad sanitaria manifieste a la población -- que el extranjero no se encuentra ni física o mentalmente sano.

Sólo por acuerdo expreso del Secretario, Subsecretario o del Oficial Mayor, se utilizará la internación o el cambio de -- condición migratoria de un extranjero que se encuentre comprendido en alguno de los casos establecidos en las fracciones del presente Artículo o el 37 de la Ley; y en el caso de la fracción IV del presente Artículo; podrán autorizar la solicitud cuando la autoridad sanitaria revoque o modifique su opinión anterior.

En cuanto a la estancia legal del extranjero en territorio nacional esta se regula por diversos ordenamientos que le establecen derechos, obligaciones o limitaciones.

CODIGO CIVIL:

Artículos: 12.
14.
1327.
1328.
773.
2274.
2700.
2736.
2737.
2738.

CODIGO DE COMERCIO:

Artículos: 3.
13.
14.

REGISTRO DE COMERCIO:

Artículos: 24.
25.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES:

Capitulo XII "de Las Sociedades Extranjeras".

Artículos: 250.

251.

LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION:

Artículos: 2.

1 (Transitorio).

27 (Constitucional).

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS:

Artículos: 11.

57.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO:

Artículos: 100.

153 bis.

153 bis I.

153 bis II.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

Artículos: 7.

28.

154.

189.

216.

246.

372.

257.

532.

533.

546.

LEGISLACION FISCAL:

Artículos:

32 Ley de Nacionalidad y
Naturalización.

3.1.1.-CALIDADES MIGRATORIAS.

Por CALIDAD MIGRATORIA se puede entender la situación legal con la que un extranjero ingresa a México de conformidad a las descripciones plasmadas por el ARTICULO 41 de la Ley general de Población vigente.

Según el mencionado artículo solo existen dos calidades migratorias y dice:

ARTICULO 41:

"Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo a las siguientes calidades:

- a) No Inmigrante;
- b) Inmigrante.

ARTICULO 42:

"No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente...".

ARTICULO 44:

"Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el pais con el propósito de radicarse en el, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

3.1.2.-CLASIFICACION DE LAS CALIDADES MIGRATORIAS

SEGUN LA LEY GENERAL DE POBLACION

VIGENTE.

ARTICULO 42:

"No inmigrante es el extranjero que con permiso de la -
Secretaría de Gobernacion se interna en el pais temporalmente
dentro de alguna de las siguientes características:

I.TURISTA. Con fines de recreo o salud, para actividades ar-
tísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrati-
vas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

II.TRASMIGRANTE. En tránsito hacia otro pais y que podrá --
permanecer en territorio nacional hasta por 30 días.

III.VISITANTES. Para dedicarse al ejercicio de alguna activi-
dad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con au-
torización para permanecer en el pais hasta por un año. --
Cuando el extranjero visitante, durante su estancia viva de
sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que estos
le produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior.

o su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas, o se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artística, deportivas o similares, o para ocupar cargos de confianza, podrán concederse hasta cuatro prórrogas más por igual temporalidad -- cada una, con entradas y salidas múltiples.

IV. CONSEJERO. Para asistir a asambleas y sesiones del consejo de administración de empresas, con una temporalidad de un año, prorrogable hasta por cuatro veces más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples y en cada ocasión con estancias máximas de 30 días improrrogables dentro del país.

V. ASILADO POLITICO. para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables -- perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo el Asilado -- Político se ausenta del país perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

VI. REFUGIADO. Para proteger su vida, seguridad o libertad - cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país al extranjero q quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que --

orienta la institución del refugiado.

VII. ESTUDIANTE. Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, con prórogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva -- pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por ciento veinte días en total.

VIII. VISITANTE DISTINGUIDO. En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar esos permisos cuando lo estime pertinente.

IX. VISITANTES LOCALES. Las autoridades de migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

X. VISITANTE PROVISIONAL. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por treinta días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito del plazo concedido.

ARTICULO 48:

Las características de inmigrante son:

I. RENTISTA. Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el reglamento de esta ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

II. INVERSIONISTAS. Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales siempre que contribuyan al desarrollo económico y social del país y que se mantengan durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta ley.

Para conservar esta característica deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior.

III. PROFESIONAL. Para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5º Constitucional en materia de profesiones.

IV. CARGOS DE CONFIANZA. Para sumir cargos de dirección, de administrados único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y el que servicio de que se trate amerite la inatención al país.

V.CIENTIFICO. Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

VI.TECNICO. Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

VII.FAMILIARES. Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

VIII.ARTISTAS Y DEPORTISTAS. Para realizar actividades artísticas deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitir-

se dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para -- trabajar o estén estudiando en forma estable.

3.2.--DIFERENCIAS ENTRE LA CALIDAD MIGRATORIA DE ASILADO

Y LA CALIDAD MIGRATORIA DE REFUGIADO.

En el desarrollo de la presente investigación se ha llegado a la conclusión de la real existencias de diferencias -- tanto teóricas como prácticas entre las Calidades Migratorias de Asilado y Refugiado.

Una primera diferencia consiste en el ámbito jurídico material en que se situá cada una. El Asilo es una figura que -- pertenece al Derecho Internacional Público por que se otorga casos relativos a persecuciones políticas entre Estados. Como ya se mencionó , el asilo y en todos estos supuestos, -- constituye una facultad discrecional del Estado el otorgarlo o no.

Por otra parte el refugio puede ser considerado como -- una figura del Derecho Internacional Privado, con las reservas del caso, por virtud de que se otorga a las personas que huyen de su país por motivo de persecuciones de raza, religión, causas sociales u opiniones políticas y que puedan po-

ner en peligro su vida, libertad, integridad física o moral así como las de sus familiares. Como único supuesto, el refugio se realiza cuando el que pretende obtenerlo, se interna al territorio del Estado al que solicita realizando posteriormente los tramites a que haya lugar.

Otra diferencia puede considerarse al señalar que el Asilo es producto de la reciprocidad existente entre los Estados en cuestión, es decir, como acto de buena fe, mientras que el refugio se crea a partir de un instrumento internacional como es la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados con las modificaciones de 1967, derivandose, el caracter obligatorio del mismo para todos los Estados signatarios de la Convención citada.

Existe una tercera diferencia consistente en que el Asilo se otorga siempre en forma individual, y el Refugio puede ser otorgado de una manera colectiva, es decir, el llamado "Refugio Colectivo", siempre y cuando se acredite que todas las personas de ese grupo que lo solicitan, pueden ser consideradas individualmente como refugiados.

**3.3.-PROBLEMAS, EN NUESTRO DERECHO VIGENTE EN CUANTO A LA
CONFUSION EXISTENTE ENTRE AMBAS CALIDADES MIGRATORIAS.**

Doctrinalmente existe una confusión en cuanto a la utilización de los términos de Asilado y Refugiado, ya que son empleados en forma sinónima por algunos autores, tal es el caso de Fray Bartolomé de las Casas que expresa:

"Rómulo constituyó, a imitación de los atenienses un -- templo asilo de misericordia, en la que todos los malhechores que allí se refugiaban eran libres de todo mal que hubieren cometido".

Y agrega:

"Existía un asilo en los templos de los indígenas pues había tanta reverencia a sus dioses y a sus templos, que cualquiera que se refugiase en ellos, por grave que fuera el delito que hubiere cometido, era tan libre de la justicia que no lo podían sacar".(78)

(78)Op. Cit. p.77.

El Diccionario de la Lengua Española dice:

"El vocablo asilo del griego pasó al latín con la expresión *asylum* que hace referencia al -Lugar privilegiado de refugio para perseguidos-".

En otro apartado expresa:

"La palabra refugio deriva de la voz latina *refugium*, - que significa asilo, acogida o amparo, o bien, lugar adecuado para refugiarse".(79)

En la práctica no se sabe que calidad goza el extranjero que se interna a una jurisdicción ajena a la de su Estado, ya que se le otorgará hasta el momento en que puedan ser determinados los motivos por los cuales huye de su Estado, - buscando la protección de otro.

(79)Op. Cit. p.89.

CONCLUSIONES .

PRIMERA: El Derecho de Asilo cuenta con antecedentes remotos en la antigüedad subsistiendo hasta nuestra época; protegiéndose al individuo que huye de su país o lugar habitual de -- residencia para buscar la protección de otro Estado por sufrir persecuciones políticas que le hagan intolerable la vida en su lugar de origen o de residencia habitual.

SEGUNDA: El Asilo siempre va a ser otorgado por persecuciones de índole política, mientras que el Refugio por las difíciles circunstancias o la discriminación por motivo de raza religión, pertenencia a cierto grupo social o político que - se viven en el país de origen o de residencia habitual, y - que esas personas crean que tienen fundados temores de sufrir persecución.

TERCERA: Los Refugiados huyen de horrores y torturas, de pánico por las persecuciones legalmente injustificadas, de las cuales son víctimas, se enfrentan a la adversidad, para poder satisfacer hasta sus principales necesidades requieren - ayuda de organizaciones o países que se las brinden.

CUARTA: En nuestra legislación vigente se marcan, claramente, las características individuales de la Calidad Migratoria de Refugiado y la Calidad Migratoria de Asilado.

QUINTA: La dificultad que existe para la asignación de alguna de las dos Calidades Migratorias señaladas, y por eso la problemática, es momentánea hasta que las autoridades competentes, conociendo y verificando la información del solicitante, le otorgan la Calidad Migratoria de la cual sea acreedor, según las circunstancias de cada caso en concreto.

SEXTA: Debe dejarse bien claro que existe una diferencia doctrinal y legal entre las figuras ya señaladas, toda vez que el Asilo es de iure, del Derecho de Gentes o Derecho Internacional Público, por la naturaleza ya antes expuesta de la -- misma; mientras que el Refugio es una institución regulada -- por el Derecho Internacional Privado y que se ve materializada por el Derecho Interno de los Estados de la Comunidad Internacional.

B I B L I O G R A F I A .

- ALCORTA, AMANCIO. Derecho Internacional Privado, Edit. De Palma, Buenos Aires, 1954.
- ALGARA, JOSE. Lecciones de Derecho Internacional - privado, Imprenta de Ignacio Escalante, .
- ARCE, ALBERTO. Derecho Internacional Privado, Edit. Universidad de Guadalajara, Jalisco 1973.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Internacional Privado, Edit. Porrúa, 8ª Edición, México D.F. 1988.
- _____ Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa, 6ª Edición, México D.F. 1986.
- _____ Los Refugiados y el Derecho de ASILO° Edit. Procuraduría General de la República, México D.F.1987.
- BORGGIANO, ANTONIO. Derecho Internacional Privado, Edit. De Palma, Buenos Aires, 1979.
- BRIERLY, J.L. La Ley de las Naciones, Edit. Nacional, México D.F. 1950.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, México D.F. 1981.
- COLLIARD, CLAUDE ALBERT. Instituciones de Relaciones Internacionales, Edit. Fondo de Cultura Económica, México D.F. 1977.
- DE ORUE Y ARREGUI, RAMON. Manual de Derecho Internacional Privado, Madrid 1952.

- DE ZAVALA, VICTOR E. Tratados y Documentos Internacionales, Edit. Cárdenas Editores y Distribuidores, 2ª Edición, México D.F. 1975.
- DIAZ CISNEROS, CESAR. Derecho Internacional Público, Edit. Tea, 2ª Edición, Buenos Aires, 1966.
- DIEGO DE CLEMENTE. La Jurisprudencia como Fuente del Derecho, Madrid, 1925.
- DJUVARA. El Derecho, París 1934.
- FOELIX. Tratado de Derecho Internacional Privado, 3ª Edición, Madrid, 1960.
- G. FENWICK, CHARLES. Derecho Internacional, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, 40ª Edición, México D. F. 1989.
- GALLARDO VAZQUEZ, GUILLERMO. Evolución del Derecho Internacional Privado, Edit. Fondo de Cultura Económica, México D.F. 1979.
- GOMEZ PORTILLA. Aspectos Jurídicos del Terrorismo Internacional, Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales 1970, ENEP Acatlán, México D.F. 1981.
- GRIMBERG, CARL. Historia Universal Daimon, Edit. Daimon, Vol. 3, México D.F. 1983.
- GROCIO, HUGO. Del Derecho de la Guerra y de la Paz, Edit. Reus, Madrid, 1925.
- JIMENEZ DE ARECHAGA, EDUARDO. Derecho Internacional Contemporáneo, Edit. Tecnos, Madrid, 1980.
- KELSEN, HANS. Derecho Internacional Público, Ed. - Fondo de Cultura Económica, México D F. 1974.

- _____
- LION DEPETRE, JOSE. Principios de Derecho Internacional Privado, Edit. Fondo de Cultura Económica, México D.F. 1970.
- _____
- MIRAMONTES CRUZ, RODOLFO. Teoría General del Derecho y del Estado, Edit. UNAM, México D.F. 1969.
- NIBOYET, JUAN PAULIN. Derecho Diplomático, Edit. Porrúa, - 2ª Edición, México D.F. 1979.
- NIÑEZ Y ESCALANTE, ROBERTO. La Situación Jurídica del Asilado en México, Versión Mecanográfica, 1970.
- N. RODRIGUEZ DE SN. MIGUEL, JUAN. Principios de Derecho Internacional Privado, 3ª Edición, Edit. Nacional, México D.F. 1960.
- OPPENHEIM, I. Compendio de Derecho Internacional - Público, Edit. Orión, 1ª Edición, - México 1979.
- PALLARES, EDUARDO. Pandectas hispano-Mexicanas, UNAM. - México D.F. 1980.
- PEREZ VERA, ELISA. Tratado de Derecho Internacional Público, Edit. Bosch, Barcelona 1961.
- PEREZ VERDIA, LUIS. Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa 2ª Edición, México D.F. 1985.
- _____
- PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. Derecho Internacional Privado, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1977.
- PEREZ VERA, ELISA. Terminología Usual en las Relaciones Internacionales, Edit. Secretaría de Relaciones Exteriores, 3ª Epoca, México D.F. 1981.
- PEREZ VERA, ELISA. Derecho Internacional Privado, Edit. Tecnos, Madrid, 1885.
- PEREZ VERDIA, LUIS. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado, Guadalajara, México.

- ORTIZ AHLF, LORETA. Derecho Internacional Público, Edit. Harla, 1ª Edición, México D.F. 1989.
- REALE, EGIDIO. Le Droit d' Asile en Recueil des Cours, De la Academia de Derecho Internacional, París 1938.
- ROCHETTE, JACQUELINE. El Derecho de Asilo en Francia. París 1967.
- RODRIGUEZ, RICARDO. La Condición Jurídica de los Extranjeros en México, Edit. Fondo de Cultura Económica, 1ª Edición, México D.F. 1979.
- ROSSEAU, CHARLES. Derecho Internacional Público, Edit. Ariel, Barcelona, 1966.
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE, ANTONIO. Derecho Internacional Privado, Edit. Cultural S.A. La Habana, 1943.
- SEARA VAZQUEZ, MODESTO. Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa, 11ª Edición, México 1986.
- _____
Paz y Conflicto en la Sociedad, Edit. UNAM, 1ª Edición, México D.F. 1975.
- SEPULVEDA, CESAR. Las Fuentes del Derecho Internacional Americano, Edit. Porrúa, México 1975.
- _____
Derecho Internacional, Edit. Porrúa 10ª Edición, México 1979.
- _____
Terminología Usual en las Relaciones Internacionales, Edit. Secretaría de Relaciones Exteriores, 3ª Epoca, México D.F. 1976.
- SIERRA, MANUEL. Tratado de Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa, 1ª Edición, México D.F. 1983.
- SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Limusa, México D.F. 1990.

- TORRES GIGENA, CARLOS. Asilo Diplomático su Práctica y Teoría, Edit. La Ley S.A. Buenos Aires. 1960.
- VAZQUEZ PANDO, FERNANDO A. Nuevo Derecho Internacional privado, Edit. Themis, 1ª Edición, México D.F. 1990.
- VERDROSS, ALFRED. Derecho Internacional Público, Edit. Biblioteca Jurídica Aguilar, 5ª Edición España, 1987.
- WALON. Le Droit d' asile, Prís. 1964.
- WEISS, ANDRE. Manual de Droit International Prive, Edit. Larose & París, 1909.
- WOLF, MARTIN. Derecho Internacional Privado, Edit. Bosch, Barcelona, 1985.
- WOLFANG, FRIEDMANN. La Nueva Estructura del Derecho Internacional, Edit. Trillas, México D F. 1987.
- ZORRAQUIN B., HORACIO. El Problema del Extranjero de la reciente Legislación Latino-Americana, Edit. Porrúa, 3ª Edición, México D.F. 1987.

LEGISLACION INTERNA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA LOCAL Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

LEY GENERAL DE POBLACION.

REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE POBLACION.

ESTATUTO LEGAL DEL EXTRANJERO.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

REGLAMENTO DE SALUD.

LEGISLACION EXTERNA.

ACTAS DEL PRIMER CONGRESO HISPANO-IUSO-AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL, MADRID, 1951.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES, 1963.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS, 1961.

DERECHO DE ASILO DIPLOMATICO, DERECHO INTERNACIONAL, LA HABANA, 1951.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CONDICION DE REFUGIADO EN VIRTUD DE LA CONVENCION DE 1951 Y EL PROTOCOLO DE 1967 SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS, GINEBRA, ENERO, 1988.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y METAS DE LA COOPERACION INTERNACIONAL, DICIEMBRE, 1984.

FCONOGRAPIA.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, DRISKILLS, BUENOS AIRES, 1979.

FUERO JUZGO EN LATIN Y CASTELLANO, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, -
MADRID, 1815.

MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. ENCICLOPEDIA QUE CONSTA DE 25
TOMOS EN LA VERSION EN ESPAÑOL.

MOLINA ARTURO, CARLOS. EL DERECHO DE ASILO Y SU APLICACION -
POR EL ECUADOR, REVISTA DE DERECHO ESPAÑOL Y AMERICANO #18 -
MADRID, 1967.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA ED.
ESPASA CALPE S.A., MADRID, 1970.

REVISTA DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS, EL DERECHO
DE ASILO EN FRANCIA. VOL 5 #1.

WEISS, P. ASILO Y TERRORISMO. REVISTA DE LA COMISION INTERNA
CIONAL DE JURISTAS # 18 Y 19.